

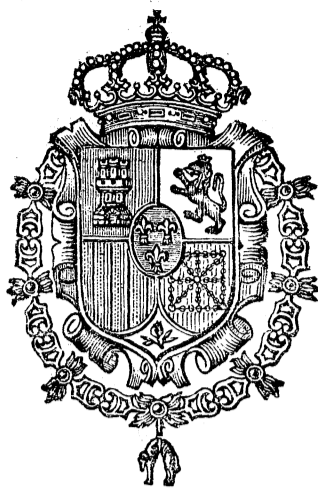
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. *Festiva.*
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 4
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de León, de los cuales resulta:

Que en 20 de Septiembre de 1887, D. Juan Santos Romero acudió al Juzgado de primera instancia de La Bañeza con un interdicto de retener y recobrar contra Manuel Ramos, alegando: que venía en posesión inmemorial, á imitación de sus causantes, del derecho al riego á una huerta, para fertilizarla con las aguas que, tomadas del río Guernica, arrancan para aquella villa desde el inmediato pueblo de Sacaajos, encauzadas por un reguero, á partir desde el 14 de Marzo hasta el 8 de Septiembre de cada año: que fué perturbado en esa posesión en el día 7 de aquel mes, por el demandado Manuel Ramos, reteniendo éste el paso de las aguas que discurrían hacia la huerta del demandante, con el objeto de aplicarlas, como las aplicó, á otra huerta de su propiedad, situada dentro del término de aquella villa y á bastante distancia de la del actor, resultando que teniendo éste el segundo turno para regar, y estando utilizándole y aprovechándole, el Ramos le interrumpió en ello en los términos y forma que quedan expuestos:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar al mismo, con las demás declaraciones que estimó pertinentes, y apelado que fué por Manuel Ramos para ante la Superioridad, y estándose sustanciado este recurso, el apelante acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, acompañando, entre otros documentos, á su instancia, una certificación del Secretario del Ayuntamiento de La Bañeza, por la que se acredita que el reguero llamado del Medio ó de la Monroya, que parte del río Duerna en el término de Sacaajos, es de propiedad comunal así como todos los regueros que arrancan del expresado cauce, tanto en dicho término como en el de aquella villa, los cuales vigila y atiende á su conservación el Ayuntamiento: que las expresadas aguas del río Duerna, de donde arrancan todas las que se utilizan en aquella villa, fueron adquiridas por el Ayuntamiento en 1795, según escritura que á su favor otorgó D. Pedro Bazán y su mujer:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, fundándose en que corresponde á la Administración resolver las cuestiones suscitadas sobre aguas públicas ó comunales, cuando no necesitan ordenanzas que regulen sus aprovechamientos, según determina el Real decreto de 26 de Junio de 1881; en que la cuestión surgida entre D. Manuel Ramos Martínez y D. Juan Santos Romero, versaba so-

bre el dominio y uso de las aguas públicas, según las mismas partes y aun el Juez sentenciador aseguraban, compitiendo el conocimiento de ella á la Administración, según prescribe el Real decreto de 16 de Octubre de 1880; en que una vez adquirida por el Ayuntamiento la propiedad de las aguas que se cuestionaban, era evidente que éstas habían tomado el carácter de públicas, y por consiguiente, las cuestiones que sobre su posesión se suscitasen, habían de ser resueltas por la Administración, según lo determina el Real decreto de 30 de Enero de 1884; en que hallándose conociendo del asunto la Audiencia territorial de Valladolid, y en sustanciación el interdicto, correspondía requerir á dicho Tribunal, sin que fuera obstáculo para ello el que el demandado se sometiera á la jurisdicción del Tribunal ordinario en primera instancia, pues las competencias, como cuestiones de orden público, procede promoverlas siempre y en todos los momentos, salvo los casos de excepción que establece el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre último; y citaba el Gobernador los artículos 4.º, 126 y núm. 1.º del 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y los artículos 72 y 73 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid dictó auto considerándose competente, alegando: que el interdicto promovido por D. Juan Santos Romero, y que hallándose aquél en posesión inmemorial de regar su huerta en una época del año por medio de las aguas tomadas del río Guernica, y encauzadas por un reguero, había sido perturbado por D. Manuel Ramos, alterando los turnos y privando del suyo al demandante; cuyos actos, por su naturaleza misma, dado que sólo se trataba de mantener á un particular en la posesión de regar sus tierras en días determinados, en la cual suponía le perturbaba otro particular por su propia autoridad, no podía menos de ser de la competencia de la Autoridad judicial, máxime cuando, como en el caso presente acontecía, no había mediado providencia ni acto alguno de la Administración que pudiera contrariarse: que si bien el Gobernador de la provincia de León pudo válidamente requerir de inhibición á la Sala en la forma en que lo había verificado, no procedía, sin embargo, estimar como fundado dicho requerimiento, porque, según dejaba expuesto, no se trataba de mantener el estado de cosas existente en materia de aprovechamiento de aguas, ni de cumplimiento en su caso de la condición con que fueron concedidas á los regantes, ni de deslinde de cauces y sus terrenos adyacentes, ó de ejecución de obras de presas ó de parada de aguas, sino de una cuestión entre dos regantes, que no afectaba en manera alguna á la colectividad ni á la distribución que pudiera haberse acordado por la Autoridad administrativa, revistiendo por tanto un carácter puramente privado: que esto, además de hallarse sancionado por diversas resoluciones, tenía su confirmación más solemne en la exposición de motivos que precedió á la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y en la que se halla informada la vigente, en la que se marca con precisión la línea divisoria entre los asuntos que competen á la Administración y los Tribunales ordinarios, no hallándose el caso concreto de que se trataba comprendido en ninguno de los artículos de la última de dichas leyes, que atribuyen competencia á la Administración para que pudiera resolverle: que en virtud de los anteriores fundamentos, no procedía acceder al requerimiento de inhibición formulado por la Autoridad gubernativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión

provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número segundo del art. 4.º de la ley de Aguas, según el cual son públicas ó del dominio público las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:]]

Visto el número primero del art. 254 de la propia ley, que establece la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, para conocer de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión:

Visto el número tercero del art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, etc.:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto de retener y recobrar la posesión de aguas, que, derivadas del río Guernica ó Duerna, discurren por un cauce comunal ó adquirido por el Ayuntamiento de La Bañeza.

2.º Que tales aguas no pueden tener el carácter de privadas, toda vez que así por el origen de donde se derivan, como por el cauce donde discurren, no reúnen los requisitos que la ley exige para que puedan tener dicho carácter.

3.º Que no teniendo el referido carácter de privadas las aguas de que se trata, las cuestiones posesorias que se susciten sobre las mismas no pueden ser resueltas por los Tribunales del fuero común, á los que sólo encomienda la ley las cuestiones que se susciten sobre el dominio de las aguas públicas y el dominio y posesión de las privadas.

4.º Que aun en el caso de que las aguas y cauces objeto de interdicto fueran adquiridos por el Ayuntamiento de la Bañeza, encomendadas á la exclusiva competencia de estas Corporaciones la administración, custodia y conservación de todos los bienes y derechos del pueblo, carecerían también de facultades los Tribunales de justicia para conocer de las cuestiones que se suscitaren sobre el uso y provechamiento de las referidas aguas:

5.º Que por las consideraciones expuestas, es indudable que no ha podido admitirse, ni darse curso al interdicto incoado por D. Juan Santos Romero.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto á nombre del Ayuntamiento de Pedroso por D. Juan de Iraola contra la providen-

cia de V. S., que declaró nulo el deslinde de los términos de Pedroso y Villanueva del Río, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de una instancia de Don Juan de Iraola, en nombre del Ayuntamiento del Pedroso, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Sevilla, relativo al deslinde del término de aquel Municipio y el de Villanueva del Río.

Resulta que ambos pueblos convinieron en nombrar comisionados para practicar el deslinde de sus respectivos términos, con cuya operación, efectuada en 5 de Marzo de 1885, no estuvo conforme el Ayuntamiento de Villanueva del Río, el cual, en acuerdo de 6 de Abril, declaró por su parte nulo dicho deslinde y válido otro verificado en Marzo de 1878.

Sometido el precitado acuerdo al Gobernador, esta Autoridad, de conformidad con la Comisión provincial, declaró también nulo el referido deslinde, y que sólo se tuviera por válido para todos los efectos legales el practicado en 1878.

Contra esta resolución ha interpuesto recurso de alzada D. Juan de Iraola, en representación del Ayuntamiento del Pedroso, alegando que, según el decreto de 23 de Septiembre de 1870, no al Gobernador, sino á la Diputación, compete resolver acerca de los deslindes de los términos de dos pueblos; que la providencia del Gobernador da validez á un deslinde que está pendiente de aprobación superior, y que es además imposible de cumplir, pues no habiendo recaído aquélla al cabo

del tiempo transcurrido, era de presumir que hubiese sufrido extravío, por cuyo motivo los pueblos interesados verificaron el del año último.

La Sección no se explica en qué concepto Iraola invoca la representación del Ayuntamiento del Pedroso, cuando ésta, según la ley, corresponde al Alcalde ó al Síndico, según los casos, y cuando, por otra parte, no consta en el expediente poder ó acuerdo de la Corporación municipal que de un modo especial se le confiera.

En la instancia se dice representante de los derechos del Ayuntamiento, según la Real orden de 5 de Marzo de 1885, aprobando cierta transacción de derechos entre aquel Municipio y el recurrente; mas en el expediente no obra copia de dicha Real orden, ni hay tampoco documento alguno que explique el concepto indicado.

Aparte de estas observaciones, referentes á la personalidad del que se dice representar al Ayuntamiento para pedir al Gobierno la revocación de la providencia del Gobernador, es de notar que el decreto de 27 de Diciembre de 1870, citado equivocadamente en el recurso con la de 27 de Septiembre del mismo año, no atribuye de un modo exclusivo á la Diputación, como aquél supone, la resolución de esta clase de asuntos, sino que se limitó á ordenar el amojonamiento de términos, encomendando á las Diputaciones y á los Gobernadores el adoptar al efecto las disposiciones convenientes; y aunque en el expediente no consta si conforme á dicho decreto se verificó ó no aquella operación, basta sólo atender á que existe un estado posesorio que el Gobernador estimó mantener, para conceptuar dictada esta

providencia dentro de los límites de su competencia.

Por lo demás, trátase en este expediente de una contienda jurisdiccional entre pueblos de una misma provincia, con motivo de cierto deslinde practicado, al cual uno de los pueblos quiere dar eficacia, mientras que el otro se opone á ello; y como las providencias de los Gobernadores dictadas en esta materia ponen término á la vía gubernativa, según está declarado en repetidas resoluciones, y el art. 83, párrafo séptimo de la ley de 25 de Septiembre de 1863 somete á las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, el conocimiento y resolución de las cuestiones relativas al deslinde de términos de los pueblos cuando dichas cuestiones proceden de una disposición administrativa, infiérese que al Gobierno compete entender en el asunto, y, que por lo tanto, el recurso interpuesto ante el mismo por Iraola, es improcedente.

Entiende, por tanto, la Sección, que se debe desestimar la alzada de dicho interesado, sin perjuicio de los derechos que el Ayuntamiento del Pedroso estime utilizar en la vía y forma que proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Mayo último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 por 100			Billetes hipotecarios de Cuba. — Emisión de 1886.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL — Pesetas.		
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios	3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉPULAS				
	Interior.	Exterior.							Al 6 por 100.	Al 5 por 100.			
1.º	5.466.000	360.000	554.500	797.500	»	»	»	»	15.000	12.500	»	»	7.205.500
3.º	7.185.000	1.529.500	455.500	397.000	»	»	»	»	25.000	5.000	»	»	9.597.000
4.º	3.891.000	622.000	268.500	449.500	»	»	»	»	»	»	»	»	5.231.000
5.º	6.421.000	737.000	435.000	368.000	»	»	»	»	»	25.000	»	»	7.986.000
7.º	4.683.500	458.000	904.000	316.000	»	»	»	»	15.000	17.500	»	»	6.394.000
8.º	4.817.500	394.000	349.000	240.000	»	»	»	»	28.000	10.000	»	»	5.838.500
9.º	15.043.500	469.000	501.000	653.500	»	»	»	»	67.000	6.000	»	»	16.740.000
11.º	9.917.000	325.000	1.247.000	354.000	»	»	»	25.000	»	»	»	»	11.868.000
12.º	7.365.000	692.000	320.000	427.500	»	»	»	60.000	»	2.000	»	»	8.866.500
14.º	12.924.500	1.137.000	380.000	678.000	»	»	»	»	»	258.000	»	»	15.377.500
16.º	11.487.500	813.000	411.500	335.000	»	»	»	»	17.000	6.000	»	»	13.070.000
17.º	6.480.000	295.000	491.500	290.500	»	»	»	76.500	500	105.500	»	»	7.739.500
18.º	6.479.500	990.000	748.500	691.500	»	»	»	»	9.500	»	»	»	8.919.000
19.º	11.209.000	101.000	391.000	313.000	»	»	»	»	»	185.000	»	»	12.199.000
21.º	6.810.500	954.000	320.500	250.500	»	»	»	5.000	2.000	25.000	»	»	8.367.500
22.º	4.431.000	226.000	184.500	361.500	»	»	»	»	86.500	»	»	»	5.289.500
23.º	5.185.500	361.000	366.500	692.000	»	»	»	»	7.500	»	»	»	6.612.500
24.º	4.885.500	267.000	326.500	152.500	»	»	»	21.500	»	59.000	»	»	5.712.000
25.º	7.953.500	474.000	90.000	222.000	»	»	»	»	»	25.000	»	»	8.764.500
26.º	11.340.500	610.000	66.000	226.000	»	»	»	»	»	10.500	»	»	12.253.000
28.º	8.423.000	399.000	190.000	224.000	»	»	»	57.500	56.000	59.000	»	»	9.408.500
29.º	7.249.500	620.000	106.500	208.500	»	»	»	»	34.000	7.500	»	»	8.226.000
30.º	14.912.000	523.000	215.000	574.500	»	»	»	»	50.000	15.500	»	»	16.290.000
TOTALES...	184.561.000	13.356.500	9.322.500	9.222.500	»	»	»	245.500	413.000	834.000	»	»	217.955.000

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA PRIMERA

En el expediente de la cuenta de gastos públicos de la provincia de Orense, correspondiente al semestre de ampliación de 1871-72:

Visto que los herederos de D. José Rafael Quílez, Jefe económico que fué de la provincia de Orense, no se han presentado en la Secretaría general de este Tribunal ni en la Intervención de Hacienda de la anterior provincia, á recoger el pliego de la primera censura de calificación de los reparos que ha ofrecido la cuenta de gastos públicos del semestre de ampliación de 1871-72 de la provincia de Orense, á pesar de los llamamientos hechos en la GACETA DE MADRID del 11 de Abril de 1887 y en el Boletín oficial de aquella provincia del 25 de Enero de dicho año;

Se dan por contestados los reparos señalados con los números 4 y 9 de los ofrecidos en la primera censura de calificación de la citada cuenta; se declara en rebeldía á los herederos de D. José Rafael Quílez, haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaración en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico, y pásense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior.

Comuníquese esta providencia á la Intervención de Hacienda de Orense, previniéndole que la publique en el Boletín oficial de aquella provincia, remitiendo el ejemplar que lo justifique; verificado lo cual se procederá por la Sección á lo demás que se establece en el art. 66 del citado reglamento orgánico de este Tribunal.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—Hay una rúbrica.—Miguel de Iturralde, Secretario.

Es copia de la providencia dictada por la Sala en el expediente á que la misma se refiere, de que certifico como Secretario.

Madrid 4 de Junio de 1888.—V.º B.º.—Chacón.—Miguel de Iturralde. 954—M

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

El Encargado de Negocios interino de España en Tánger participa á este Ministerio, con fecha 4 del actual, que el Sultán ha concedido la exportación de huesos por tiempo de un año, que principió el 10 del corriente, bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Que no se exporte cantidad alguna de huesos sin certificación escrita del Médico de la Sanidad, en que se haga constar que la mercancía no contiene huesos humanos.
2.ª Que la exportación se verifique por las Aduanas de los puertos; y
3.ª Que una vez terminado el plazo concedido de un año, si algún comerciante alegase tener aún remanente de la mercancía y pretendiese su exportación, no será atendida su demanda.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 72.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO

Golfo de Bothnia (Rusia).

391. NUEVA SITUACIÓN DEL FARO FLOTANTE STORKALLEGRUND, (A. a. N., núm. 58/339. París, 1888.) Al abrirse la navegación en el mar Báltico en 1888, el faro flotante Storkallegrund no se situará en su antigua posición, sino que se fundeará al S. del banco Judasternarne, descubierto recientemente (véase Aviso número 9/41 de 1888) que existe al O. del banco Erikshón (ó Sædra Storkallegrund).

Al mismo tiempo dejará de colocarse en lo sucesivo la valiza de bandera que marcaba el extremo O. del banco Erikshón. Se avisará en tiempo oportuno el emplazamiento exacto del buque faro.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 178, y carta núm. 648 de la sección I.

MAR MEDITERRÁNEO

Córcega.

392. REAPERTURA DEL SEMÁFORO DE LA ISLA ROSSA. (A. a. A., núm. 58/340. París 1888.) Según aviso el Comandante de marina en Córcega, se ha abierto de nuevo para las comunicaciones desde el 27 de Abril de 1888 el semáforo de la isla Rossa que se había cerrado en 1882.

Véase cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 60, y cartas números 130, 252 y 465 de la sección III.

Sicilia (costa N.).

393. CAMBIO ACCIDENTAL DE LOS CARACTERES DE LA LUZ DEL CABO SAN VITO. (A. a. N., núm. 58/341. París, 1888.) Desde el día 10 de Mayo, y hasta nuevo aviso, la luz del cabo San Vito será liza blanca, á causa de reparaciones.

Véase cuaderno de faros, núm. 83 de 1887, pág. 102, y cartas números 122 A y 577 de la sección III.

SENO MEXICANO.

Estados Unidos.

394. EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA LUZ DE LA PUNTA DE ISABEL, BRAZOS DE SANTIAGO (TEJAS). (A. a. N., núm. 58/342.

París, 1888.) El 15 de Mayo de 1888 se apagará definitivamente la luz de la punta Isabel, Brazos de Santiago.

Véase cuaderno de faros núm. 85 A de 1884, pág. 18, y cartas números 113 y 180 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS

Venezuela.

395. LUZ EN CUMANÁ. (A. a. N., núm. 58/343. París, 1888.) Según participa el Comandante del buque de guerra francés Bisson, en lo alto de una andamiada que domina la aduana nueva de Cumaná se ha encendido una luz liza roja, cuyo alcance puede ser de unas 4 ó 5 millas.

Véase cuaderno de faros núm. 85 A. de 1884, pág. 24, y cartas números 49 y 88 de la sección IX.

396. DESTRUCCIÓN DEL MUELLE DE LA GUAYRA. (A. a. N., número 58/344. París, 1888.) Según participa el Comandante del buque de guerra francés Bisson, la fuerza de una gran marea destruyó en Diciembre de 1887 casi todo lo que se había construído del muelle de La Guayra.

Cartas números 58 y 89 de la sección IX.

Isla de Curazao.

397. NOTICIAS SOBRE EL PUERTO DE SANTA ANA. (A. a. N., número 58/345. París 1888.) Según participa el Comandante del buque de guerra francés Bisson, la entrada del puerto de Santa Ana, que se había reducido á consecuencia del huracán de 1877, se ha ensanchado y tiene su anchura primitiva.

Se trabaja en conservar y aumentar la profundidad del puerto en las proximidades de los muelles.

No es exacto que no se pueda entrar de noche en el puerto. Un artículo del reglamento del puerto permite, bajo ciertas condiciones, á los buques que lleven patente limpia, entrar después de puesto el sol.

Cartas números 58 y 49 de la sección IX.

AUSTRALIA

Tasmania (costa E.).

398. NUEVA LUZ EN PROYECTO EN LA PUNTA EDDYSTONE. (A. a. N., núm. 58/346. París, 1888.) El 1.º de Diciembre de 1888 se encenderá una luz en un faro que está en construcción en la actualidad en la punta Eddystone.

La luz será blanca, con grupos de destellos de 30 en 30 segundos.

Una luz auxiliar roja, con alcance de 2.5 millas, marcará las rocas Victoria.

La torre, cuya base está á 14,3 metros sobre el nivel del mar, tendrá 25,9 metros de elevación desde la base hasta la linterna. Aparato dióptrico de primer orden.

Situación próxima: 40º 59' 40" N. y 154º 33' 08" E.

Cuando se encienda la luz se darán más pormenores.

Véase cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 164, y carta núm. 524 de la sección VI.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DIA 11

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Caceres, Almodóvar, Logroño, Arévalo, Ronda, Caceres, Almorochón, Salamanca, Carmona.

Madrid 11 de Junio de 1888. — Por el Jefe del Centro, Barco.

Intendencia de Ejército y del distrito de Castilla la Nueva.

Los terratenientes de la dehesa de Moratalaz, cuyos nombres á continuación se relacionan, se servirán presentarse en este Centro, en horas y días hábiles, antes del 15 del corriente, para retirar los talones de pago de los libramientos expe-

ditos á su favor por saldos que le resultaron en el cap. 7.º, artículo 10 del ejercicio cerrado de 1882-83, cuyo pago caduca el 30 del actual, sin derecho á posterior reclamación.

Madrid 7 de Junio de 1888.—El Intendente de Ejército, M. Heredia.

Relación que se cita.

D. Pascual Rueda, apoderado de la Sra. Condesa de Arcos; D. Lorenzo Fernández Villarrubia, idem de los herederos de D. Domingo Ortiz de Zárate; D. Eduardo García y D. Antonio Urzaiz. 955—M

Administración del Cerreo Central.

DÍA 10

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 107 Carmen Esteban.—Puente de Vallecas.
108 José Filpos.—Málaga.
109 Alcalde constitucional.—Torre de Esteban Hambrán.
110 María Araoz.—Ávila.
111 Bruno Capilla.—Don Benito.
112 Marcos Belmonte.—La Roda.
113 Juan Antonio Tercero.—Infantes.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 161 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar de la publicación del presente anuncio, las cuentas municipales de esta capital, correspondientes al año económico de 1886-87 y su período de ampliación.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 161 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar de la publicación del presente anuncio, las cuentas del ensanche de esta capital, correspondientes al año económico de 1886-87 y su período de ampliación.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada en 28 de Mayo próximo pasado con objeto de arrendar el servicio de los transportes de materiales que sea necesario ejecutar en las obras de las vías públicas municipales de esta capital, en sus secciones de empedrados, aceras, caminos y carreteras y ensanche hasta 30 de Junio de 1893, el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, ha tenido á bien disponer se celebre segunda licitación bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, correspondientes á los días 26 de Abril y 4 de Mayo últimos, y de manifiesto en el Negociado central de esta Secretaría, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 28 de Junio de 1888, á las diez de la mañana, en la tercera Casa Consistorial, (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Ayuntamiento constitucional de Cádiz.

Este Ayuntamiento saca á pública licitación en un solo juicio, y con sujeción al Real decreto de 4 de Enero de 1883, el servicio de suministro de raciones, socorros, medicinas á los presos pobres, utensilios de la cárcel y correccional de esta ciudad y demás gastos de dichos establecimientos y la prevención civil, según las condiciones del pliego correspondiente.

El acto tendrá lugar con sujeción á lo dispuesto por el artículo 9.º del citado Real decreto, simultáneamente, en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que por el Ministro de la Gobernación se designe, en la Dirección de Administración local, y en esta ciudad, bajo la del Sr. Alcalde constitucional ó Teniente en quien delegue, y en las Casas Consistoriales, á las doce del día 18 de Julio del corriente año, quedando, tanto en aquella como en ésta, de manifiesto los documentos necesarios.

El tipo de la subasta será el de 72 céntimos de peseta por cada ración, calculándose el número aproximado de éstas en 54.500 por cada uno de los años económicos que ha de durar el contrato, y que serán los de 1888 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92 y 92 á 93, debiendo empezar á regir en 1.º de Julio próximo, en que se habrá hecho la adjudicación del servicio, previas las formalidades legales y con arreglo á las bases del pliego de condiciones para el mismo, y terminará en 30 de Junio de 1893.

Las proposiciones se harán necesariamente en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º y á la baja de la cantidad de 72 céntimos de peseta, señalada en el párrafo anterior por cada ración, sujetándose al modelo de proposición que al pie se inserta, y caso que entre ellas hubiese dos ó más proposiciones iguales y más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos lo hicieran en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

En cada pliego deberá incluir el licitador, además de la proposición ajustada al modelo, ó en uno de ellos solamente si presentase más de una, su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado como fianza provisional en la Caja general de Depósitos de Madrid, en sus sucursales ó en la Depositaria de esta Corporación municipal, en efectivo metálico, efectos públicos al tipo de cotización oficial el día en que se constituya, ó en bonos de esta ciudad por todo su valor, la suma de pesetas 9.810, á que asciende el 5 por 100 del total importe del contrato de que se trata.

La fianza definitiva ascenderá á la suma de 19.620 pesetas, que se consignará en la misma forma y término que se expre-

san en el párrafo anterior, y quedará afecta á responder del cumplimiento del contrato, según el pliego de condiciones para el mismo.

El pago de la suma á que ascienda el importe de las raciones suministradas y demás por el contratista, al tipo en que se remate, lo hará el Municipio por mensualidades vencidas. Cádiz 12 de Mayo de 1888. = El Alcalde, E. Morer. = El Secretario, José Domínguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de los anuncios y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID, número....., fecha....., y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, se comprometo á hacer el suministro de víveres, utensilios, desinfectantes, socorros, gastos de enfermería y demás de la cárcel y correccional de esta ciudad de Cádiz y prevención civil por los años económicos de 1888 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92 y 92 á 93 inclusive por el precio de..... (tanto, en letra) céntimos de peseta por cada estancia.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones que la Comisión de Establecimientos de corrección somete á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para sacar á subasta el suministro de raciones, utensilios, socorros y medicinas á los presos pobres de la cárcel, y correccional y prevención civil, por los años económicos de 1888 á 89, del 89 al 90, del 90 al 91, del 91 al 92, y por último, del 92 al 93.

- 1.ª La subasta se verificará en un solo juicio, y con sujeción en todo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y atendiéndose á su art. 9.º será doble y simultánea, celebrándose en Madrid el día y hora que exprese el anuncio que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y en Cádiz el mismo día y hora en el despacho de la Alcaldía, ante la misma ó Teniente en quien delegue, del Concejal que designe la Corporación y del Notario que al efecto se nombra, al cual dará fe del acto. 2.ª Las proposiciones se harán exclusivamente á la baja del tipo de 72 céntimos de peseta por cada estancia, no admitiéndose las que excedan de dicha cantidad. 3.ª Las mismas deberán presentarse durante media hora en pliegos cerrados, rubricados en su cubierta por los licitadores ó representantes legalmente autorizados para estos actos, y redactadas con estricta sujeción al modelo que al final se inserta. Además irán acompañadas del resguardo del depósito de licitación y de la cédula personal del postor; terminado dicho plazo, se abrirán por el número de orden que se les haya dado al entregarlas, procediéndose después como detalladamente determinan las reglas del art. 16 del citado Real decreto. 4.ª Para presentarse como licitador hay que consignar en fianza provisional 9.810 pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad valor total del objeto de este contrato, deducido del término medio en que se calcula el del suministro de un año; y para la definitiva la aumentará el rematante hasta la de 19.620 pesetas, 10 por 100 del dicho valor total. Ambas podrán constituirse en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaria de la Corporación contratante, en metálico ó efectos públicos al precio de la cotización oficial del día en que se constituyan, ó en bonos de la Corporación por todo su valor. 5.ª El remate no causará efecto hasta tanto no se apruebe por el Municipio, que habrá de ser antes de los diez días después del que se verifique, otorgando el contratista escritura pública, en la que se insertará el pliego de condiciones, y la carta de pago del depósito de la fianza definitiva, haciéndosele entrega por inventario valorado de los útiles y efectos del establecimiento. 6.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no otorgase la correspondiente escritura pública, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo y con las responsabilidades y efectos del art. 23 del ya citado Real decreto. Lo propio se entenderá cuando, aplicada una parte de la fianza á la multa ó indemnización á que diere lugar, no la completase á los diez días de requerido. 7.ª La duración de este contrato será de cinco años, empezando á contar el 1.º de Julio próximo, y terminando el 30 de Junio de 1893. 8.ª También se entiende ser á riesgo y ventura del contratante, el cual no podrá pedir aumento en el precio de la estancia por el que tomen los artículos en plaza. 9.ª El asentista se somete para todas las cuestiones, tanto administrativas como judiciales, á la jurisdicción del domicilio de la Corporación, y las responsabilidades en que incurra les serán exigidas por medio del procedimiento administrativo y por la vía de apremio. 10.ª Asimismo podrá ceder ó traspasar sus derechos, siempre que se ajuste estrictamente á lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Real decreto de referencia. 11.ª El contratista se obliga á suministrar diariamente, con arreglo á pedido del Administrador, visado por el Director y con el conforme del Vocal de turno, las cantidades de pan, menestras y combustibles, así como también utensilios para los presos pobres, los alimentos y medicinas para los enfermos y los desinfectantes que para el saneamiento del edificio se necesitan. 12.ª Los ranchos que se han de dar son dos: uno á las nueve de la mañana y otro á las cuatro de la tarde, pudiendo la Comisión variar éstas horas si así lo creyere conveniente. El primero se compondrá, por plaza, de 345 gramos de pan común de buena calidad y coebura; 140 gramos de menestras de garbanzos de buena calidad, de segunda clase, ó frijoles que no sean de los que sirven de envase en las cajas de huevos, sino de buena calidad, de segunda clase; 143 gramos de arroz del país, de dos pasadas, bien granado, limpio y sano ó de fideos blancos ó sémola de buena calidad; 230 gramos de patatas sanas y de tamaño regular, que no sean chicas, añejas ni verdes; 57 gramos de tocino de hoja limpia, limpio de sal y hueso, cortado transversalmente de lomo á vientre. A más de 230 gramos de pimienta molido por cada 25 plazas, y la sal, leña ó carbón necesario para su condimentación. Los garbanzos ó frijoles se suministrarán en conjunto con el arroz ó fideos, alternando dichas sustancias diariamente según disponga la Comisión, Vocal de turno, delegado de éste ó el Director del establecimiento. El segundo se compondrá, por plaza, de 115 gramos de pan en sopas ó gazpacho caliente, fresco en verano; 28 gramos de aceite de primera calidad, limpio de todo alijo, con los demás ingredientes necesarios y cantidad suficiente para su condimentación; 112 gramos de menestras de las señaladas para el de por la mañana, y en la misma forma y condiciones. Además se dará á cada preso pobre 115 gramos de pan, y de los 57 gramos de tocino del rancho de por la mañana se les entregará á cada uno de ellos la mitad. Estos ranchos habrán de estar bien condimentados por cuenta y cargo del asentista, á completa satisfacción de la Co-

misión ó del Director, el cual deberá participar á la misma cualquier falta que observe.

Es también de su cuenta, si se concluye el agua de los aljibes del establecimiento, facilitar la que se necesite, y la demás que sea necesaria para el gasto del mismo, sin que tenga derecho á pedir indemnización á la Municipalidad por el gasto que se verifique.

13. El racionado diario, así como el aceite para las luces y alimentos para los enfermos, deberá entregárselos el asentista en el establecimiento á la hora que le designe la Comisión, para que puedan ser inspeccionados los artículos por el Vocal de turno ó funcionario en quien delegue, ó en su defecto por el Director; en inteligencia de que si dichos artículos fuesen de mala calidad ó las cantidades no viniesen conformes con las del pedido del Administrador, se retirará inmediatamente lo que no fuere de recibo, completando las faltas, reponiendo todo lo que sea necesario en un cuarto de hora; si no lo efectuare el contratista, se tomará de otra parte y á su costa lo que se haya acordado devolver por no reunir las condiciones que se exigen en la cláusula anterior.

Además, todas las noches presentará en el despacho de la Alcaldía muestras de las menestras que haya de suministrar á los presos al día siguiente, como también un pan de los que destina á los mismos.

Las infracciones á esta cláusula ó á la anterior serán corregidas por el Alcalde, á petición de la Comisión, con la multa que creyere conveniente en razón á las faltas cometidas. La imposición por este concepto de tres multas en el plazo de dos meses, ó de cinco, en cualquier tiempo, faculta y deja en libertad al Ayuntamiento para rescindir el contrato, con pérdida de la fianza que tenga consignada.

14. El suministro se verificará formando los presos en ruedas por el mismo orden que en los ranchos militares, repartiéndose antes de principiar la comida las raciones á los encerrados en calabozos ó incomunicados, llevándolos á sus respectivas estancias. Estas operaciones serán ejecutadas por dependientes del asentista ó intervinidas por el Director.

15. Será de cuenta del asentista el pago del cocinero y mozos para el condimento y distribución de platos y demás útiles que al efecto sean necesarias.

16. El primer día de cada una de las tres Pascuas que se celebran al año, además de la ración de menestras diarias, se hará á los presos un rancho de carne con respecto de 230 gramos por plaza, sin hueso de ninguna clase.

17. El contratista está obligado á suministrar todas las medicinas que receten los Facultativos titulares en las visitas que diariamente han de pasar al establecimiento, tomándolas en la farmacia que designe la Comisión, y según ordenen los mismos; será la alimentación de los enfermos en la forma siguiente:

La ración ordinaria de enfermería se compondrá, por plaza, de 230 gramos de carne de vaca sin hueso. Ciento quince gramos de tocino de la Sierra, de buena calidad.

Tres céntimos de garbanzos, también de buena calidad. Sopa de pan, arroz ó masa; la carne para los individuos de dieta se servirá en la parte extraordinaria para los enfermos convalescentes, condimentándose con patatas en fritura con manteca ó guisado.

El sobrante que resulte se repartirá á los presos que designe la Comisión, y a falta de ésta el Director.

La ración extraordinaria se compondrá, por cada enfermo, de un cuarto de gallina, un par de huevos frescos del día, 230 gramos de pescadilla, chocolate, bizcochos, obtando los enfermos por cada uno de estos alimentos, siempre que esté en disposición de tomarlos, según el parecer de los Facultativos, condimentándose los primeros con manteca y en fritura. El pan se suministrará, también por cada enfermo; 420 gramos á ración completa, 230 á los de dieta y 115 para los de sopa. Queda al cuidado del Director el que se cumplan todas las disposiciones de esta cláusula, dando parte de las faltas que observe para imponer al asentista la multa que corresponda.

18. Tanto las medicinas como los alimentos han de ser de buena calidad, y en el caso contrario se dará parte por el Facultativo de turno á la Comisión, para que por la Alcaldía se le imponga la multa conveniente.

19. En el botiquín de la enfermería ha de haber constantemente medicinas desinfectantes y útiles que ordean el Facultativo de turno.

20. Por el Practicante se pasará diariamente á la Comisión parte del número de enfermos que existan en la enfermería, detallando los alimentos ordenados por el Facultativo.

21. El asentista está obligado á satisfacer la gratificación anual de 120 pesetas á un enfermero, y otra de igual suma á una enfermera, cuyos nombramientos hará la Comisión de entre aquellas personas que, aunque presas, le merezcan mejor concepto, sin que pueda rebajarle nada de lo estipulado, para que verifiquen con exactitud y esmero los cargos que desempeñan. Asimismo costeará un mandadero para la distribución de partes y demás servicios del establecimiento.

22. Del mismo modo está obligado á pintar del color que se le designe por la Comisión, en el mes de Abril de cada año, todos los útiles de la enfermería.

23. Es cuenta del asentista la limpieza interior del establecimiento con los útiles necesarios para ella, gratificando á los calaboceros de las galeras, el sacado de agua y proporcionar á los presos los paños y demás cosas necesarias para el aseo de sus personas y ropas.

24. También lo es el vino para las misas, cera para la capilla, incluso la iluminación de la misma el día de la Comunión pascal, la de la sala de audiencia de los Sres. Jueces y Fiscales y habitación del practicante.

25. Igualmente el lavado semanal de ropas de los enfermos, paños, sábanas, fundas y demás útiles de la enfermería, separándolas de los que hubiesen padecido enfermedades contagiosas y que necesitan fumigaciones, que se harán bajo la dirección del Facultativo de turno ó inspección del Jefe del establecimiento; varear ó remover la lana ó crin de los colchones, jergones y cabezales dentro del término del contrato, cuando la Comisión lo juzgue oportuno.

26. Los efectos que por infestados acuerde quemar la Alcaldía, previo informe del Facultativo de turno, se abonarán al contratista al precio con que aparezcan en el inventario por el que se hizo cargo de los mismos.

27. Serán de su cuenta los gastos de escritorio, papel sellado para los libros de prisiones, inspecciones, etc., tanto de la cárcel como del correccional establecido en la misma, con arreglo á los reglamentarios de cárceles.

28. Igualmente es obligación del asentista el alumbrado del establecimiento, escalera de tránsito y enfermerías, manteniendo para ello, por lo menos veinte luces sencillas ó de mariposas, y seis dobles ó de torcida, que produzcan buena luz en su clase, ó las que sean necesarias al juicio de la Comisión, como la reposición del material de alumbrado que se inutilice y la adquisición del que fuese preciso aumentar.

29. El Ayuntamiento se compromete á satisfacer al asentista por meses vencidos la cantidad á que ascienda el número de estancias causadas por los presos durante dicho tiempo,

valorándolas por la cantidad en que la haya sido adjudicado el servicio, considerándose comprendidas en ellas las de enfermería, los medicamentos, desinfectantes, socorros á los presos de tránsito, así como también los utensilios, mobiliario y efectos de todas clases, tanto de la cárcel como de la prevención civil.

30. Para que este pago se efectúe será obligación del asentista presentar al Sr. Alcalde una cuenta relacionada, en la que se expolique los nombres de los presos socorridos en el mes, el número de estancias devengadas y valor de éstas, acompañando comprobantes de dicha cuenta; en primer lugar una papeleta ó nómina que recogerá cada día el Director, en la que se exprese el nombre de los presos que han de ser socorridos; en segundo lugar, testimonios de las condenas respectivas, á los primeros, visadas por los Jueces de este partido, en las que se acredite la pobreza de los socorridos; y en tercero, copia librada por el Director y visada por el Alcalde, de las órdenes que el primero hubiere dado para admitir á los presos, expresando el día de entrada y el de salida.

31. El asentista se hará cargo por inventario valorado detalladamente de los útiles y enseres del establecimiento, siendo de su cuenta la adquisición de los que se inutilicen, como también las composiciones que necesitan los mismos durante su compromiso, é igualmente los gastos menores de herrería de prisiones, incluidas las reparaciones de puertas, cristales, rastillos, llaves, poner las prisiones á los presos transitorios y demás extraordinarios é imprevistos.

Terminado este contrato, se hará entrega, previo aprecio por el contratista saliente al entrante, de los útiles y enseres del establecimiento, abonando el segundo al primero las mejoras que en los mismos se haya efectuado.

32. El mismo abonará 50 céntimos de peseta á cada preso pobre que salga del establecimiento de tránsito por la Guardia civil.

33. Por este contrato queda hecho cargo el asentista de los gastos de material, alumbrado y limpieza de la prevención civil, ateniéndose para ello á lo indicado en las cláusulas 23, 27, 28 y 31 del presente pliego.

34. Será de cuenta del asentista el costo que tengan la inserción de los edictos para esta subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, los gastos de la escritura y su copia, el papel que se invierta en este expediente y la contribución que como tal asentista le corresponda.

Cádiz 10 de Abril de 1888. = Francisco Guerra. = Agustín G. Gutiérrez. = Augusto L. de Tejada. = Amado García.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de los anuncios y pliegos de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID, número....., fecha....., y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, se comprometo á hacer el suministro de víveres, utensilios, desinfectantes, socorros y gastos de enfermería y demás de la cárcel y correccional de esta ciudad de Cádiz y prevención civil por los años económicos de 1888 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92, y 92 á 93 inclusive, por el precio de..... (tanto en letra) céntimos de peseta por cada estancia.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Málaga.

El día 12 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, se verificará en la Dirección general de Administración local y en esta Alcaldía la doble subasta del servicio de suministro de las raciones que se necesitan con destino á los presos pobres de la cárcel de esta ciudad, durante los años económicos de 1888 á 89 y 1889 á 90, con arreglo al pliego de condiciones formulado por la Comisión respectiva y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 23 del actual. Málaga 25 de Mayo de 1888. = Liborio García.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el suministro de raciones para la manutención de los presos pobres de la cárcel de este partido judicial.

- 1.ª La duración del contrato será desde 1.º de Julio de 1888 á 30 de Junio de 1890. 2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan y rancho para el alimento de los presos pobres y cárcel correccional, así como las de enfermería, entregándolas al Director del establecimiento, según el pedido que éste haga, después del recuento en cada noche, y visado por el Vocal de turno. La entrega de las raciones se verificará á las horas que determine el Sr. Presidente de la Comisión. Se exceptúan las medicinas, que se suministrarán en el plazo prudencial que el Facultativo señale, según los casos. 3.ª Estará obligado también á tener dentro del establecimiento, en el local que la Comisión designe, depósito de las especies que no sean alterables, de las que constituyen las raciones, en cantidad suficiente á cubrir el consumo de una quincena. 4.ª La ración de pan se compondrá de 500 gramos y será confeccionado con harina de segunda, haciéndolo en dos piezas y poniendo en ellas la inscripción «Cárcel». Las raciones de menestra se distribuirán en dos ranchos, uno en la mañana y otro por la tarde, en la forma siguiente: Domingo. — Mañana: 60 gramos de arroz, 30 de garbanzos, 90 de patatas, 15 de tocino y 30 de carne; tarde: 45 gramos de habichuelas, 45 de garbanzos, 120 de patatas, 15 de tocino y 30 de carne, admitiéndose únicamente el 25 por 100 de hueso. Lunes, martes, miércoles, jueves y sábado. — Mañana: 60 gramos de arroz, 30 de garbanzos, 90 de patatas y 20 de tocino; tarde: 45 gramos de habichuelas, 45 de garbanzos, 120 de patatas y 20 de tocino. Viernes. — Mañana: 60 gramos de arroz, 30 de garbanzos, 100 de patatas, 230 de aceite y 20 de bacalao; tarde: 60 gramos de fideos, 30 de habichuelas, 100 de patatas, 230 de aceite y 20 de bacalao. Entregará además el asentista la sal, el pimienta de flor, los ajos y las cebollas necesarias para el buen condimentado de los ranchos. Se considera como parte de las raciones el combustible necesario para su buena cocción, el cual ha de ser precisamente de carbón de piedra ó leña, con la parte menuda que sea necesaria. El tipo máximo de subasta para las raciones de pan y enfermería será de 50 céntimos de peseta, bajo las cuales se harán las mejoras por unidades, sin poder fraccionarlas. Por cada ración de enfermería entregará el Contratista 116 gramos de carne de vaca, no admitiéndose más que el 25 por 100 de hueso; medio cuarto de gallina, é igual cantidad de arroz ó fideos de sopa y garbanzos que para las raciones de pan; 250 gramos de patatas y 250 gramos de pan igual al del racionado, todo de buena calidad y distribuidas estas especies en las dos comidas de mañana y tarde. A las detenidas que estén lactando, se les suministrará igual puchero en calidad y cantidad que á los enfermos, suprimiendo la gallina, dando en cambio 16 gramos de tocino añejo y aumentando el pan á 500 gramos.

Asimismo suministrará las sanguijuelas, hilas, vendajes, leche de vaca ó burra, huevos, azúcar para los enfermos y cuantas medicinas ó sustancias alimenticias se comprendan en el petitorio oficial que recete el Facultativo del establecimiento.

Será de cuenta del contratista entregar las tazas, platos, orinales, tarros, etc., que puedan necesitarse en la enfermería, y extirpar y componer las vasijas destinadas á la cocción y distribución de los ranchos, debiendo tener, cuando menos, el material siguiente: dos ollas para el uso diario y una de repuesto, una gaveta por cada 15 presos y seis gavetas de repuesto. También será de cuenta del contratista las composuras y reparos de albañilería, cerrajería, etc., que sean necesarias en la cocina económica y cañón de la chimenea, así como el encalar el edificio una vez en el año, verificándolo en los días que indique el Sr. Presidente de la Comisión.

El contratista recibirá por inventario y avalúo pericial el material afecto á los servicios de cocción y distribuciones de ranchos, propiedad del Excmo. Ayuntamiento, ingresando su importe en la Depositoria municipal inmediatamente después de conocidos sus valores, reintegrando la diferencia el Excmo. Ayuntamiento ó el asentista, según resulte.

5.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración, tendrá en cuenta que se comprenden en ella todos los artículos necesarios, y que no se hará otro abono más que el del precio que se estipule por cada una. También suministrará el contratista todas las medicinas necesarias á los presos que su estado no reclame el ingreso en la enfermería, las cuales se considerarán comprendidas en los 50 céntimos de peseta que se asignan á la ración.

6.ª Las menestras y demás artículos que se suministren han de ser de tamaño regular en su especie, in mezcla ni avería alguna, el arroz será valenciano, de dos pasadas, debiendo hacer especial mención de los garbanzos y habichuelas, que éstas serán de las que emplean dos horas en su cocción y aquellos de los que emplean cuatro horas, así como el tocino será cuando menos de cinco centímetros de grueso, y conforme en un todo con las muestras aprobadas por la Comisión y que se conservarán en las cajas destinadas al efecto en la oficina de la cárcel y Negociado del ramo, remitiendo además al Ayuntamiento un kilo de pan diario para su revisión por quien corresponda.

7.ª Los artículos destinados para la comida de los presos serán diariamente reconocidos por el Facultativo y Director, y si cualquiera de éstos los encontrase faltos ó de mala calidad, lo participará al Vocal de turno, quien dispondrá se completen ó sustituyan en el acto, según el caso, y si pasada media hora no hubiese tenido efecto, podrá ordenar se adquieran por cuenta del contratista. Independiente del reconocimiento antes indicado, podrá verificarlo también el Vocal de turno, cuando lo estime conveniente. La entrega de las raciones se efectuarán dentro de los edificios donde existan ó se trasladen todos ó parte de los presos, siendo de cuenta del contratista guisar los ranchos y distribuirlos, así como la preparación de alimentos y medicinas para los enfermos.

8.ª El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería de la cárcel el número de camas y utensilios equivalentes al 5 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de 2 por 100 para cuando la Junta determine, cuidando que las camas se pinten cuando se ordene por la Comisión.

9.ª Es obligación suya mudar la ropa blanca de las camas cada quince días, con otra igual lavada y colada. Las camisas, servilletas y cabezales, cada ocho días; y renovar los colchones, jergones y cabezales dentro del término de dos años por que subasta este servicio.

10. La ropa, utensilios y efectos que sirvieran á los que hubieran padecido enfermedades contagiosas y que ocasionan fumigaciones, se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún concepto con los destinados á los demás enfermos.

11. El Director se hará cargo de las camas, ropas y útiles que existan en el establecimiento, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener por razón de lavados, rellenos ó renovación.

12. Terminado el tiempo de esta contrata queda á beneficio del establecimiento el utensilio que el contratista debe mantener constantemente, mas no el repuesto de camas de las que excedan del número ordinario, propiedad del establecimiento.

13. El contrato es á riesgo y ventura del rematante, sin opción por lo tanto á aumento de precio de la estancia, por el que tomen los artículos en el mercado.

14. Tendrá obligación de costear 40 lucas como máximo dentro del establecimiento y se mantendrán éstas de 115 gramos de aceite cada una, excepto en los meses del 15 de Abril al 15 de Septiembre que serán con 86 gramos; además suministrará 10 latas para agua, felpudos para los calabozos, un plato para cada preso, cuatro cubetas para agua, cuatro ídem de mano, seis cubas, dos regaderas, las velas, hostias y vino necesarios para las misas, las escobas de palma y rama necesarias para el aseo del establecimiento, cordeles para los faroles y esteras, 10 tinajas, 24 cántaros, leña y jabón necesarios para el establecimiento, siendo de su cuenta también el lavado de los útiles de la capilla.

15. El que resulte contratista deberá consignar en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 4.000 pesetas en efectivo ó en valores del Estado, según lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883. Este depósito servirá para asegurar el cumplimiento del contrato.

Para presentarse licitador en la subasta ha de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales la suma de 2.000 pesetas en efectivo ó en efectos públicos á tipo de cotización, en armonía á lo preceptuado en el art. 13 del Real decreto antes citado.

Terminada que sea la subasta se devolverán á los interesados los resguardos de sus fianzas provisionales, excepto á aquel en quien provisionalmente se adjudique.

16. Sólo en el caso de alterarse el alimento de los presos por disposición superior, podrá el contratista, previa la exhibición de la autorización respectiva, reclamar los perjuicios que se le originen, sin suspender por ello el suministro que se le prevenga hacer.

No tendrá derecho á indemnización de ninguna clase si el servicio de que se trata dejara de estar á cargo de la Administración municipal.

17. El importe de las raciones que suministre el asentista se abonará por quincenas vencidas, en virtud de liquidación que practique, del número de raciones entregadas por días. Dicha liquidación será informada y visada respectivamente por el Director y Vocal de turno.

18. Será de su cuenta el nombramiento y pago del personal encargado de la cocina.

19. Si por falta de cumplimiento á las condiciones precedentes se rescindiera este contrato, el asentista perderá el depósito á que se hace referencia en la cláusula 15.

20. El rematante no empezará á hacer el suministro sin

haber otorgado antes la escritura y depósito que se cita en la condición 15.

21. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al siguiente modelo:

Me conformo á hacer el suministro de raciones y manutención de los presos pobres de la cárcel pública de Málaga, incluyendo en ella las medicinas de que tratan las bases 4.ª y 5.ª del pliego de condiciones, como también las raciones de enfermería al precio de.... (con letra, por unidades enteras) durante los años económicos de 1888 á 89 y 1889 á 90, bajo las condiciones expresadas en el pliego formado por la Comisión de cárcel, y para asegurar esta proposición presento los documentos que acreditan el depósito previo y mi cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

22. La proposición que contenga cláusulas ó condiciones exclusivas, se declarará nula ó como no hecha para el acto del remate.

23. La subasta se verificará el día y hora que oportunamente se anuncie por edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID. Durante media hora se admitirán los pliegos que se presenten, transcurrida la cual se procederá á la lectura de los mismos por el orden de su entrega. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de diez minutos, rematándose en el que más beneficio haga.

Una vez hecha la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

24. Será de cuenta del contratista los derechos de inserción de edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y demás gastos que origine la subasta, como también el pago de la escritura, su copia y reintegro de papel sellado del expediente.

25. El contratista quedará sometido á los Tribunales del domicilio de esta Excmo. Corporación, que serán competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

26. Por falta á cualquiera de las condiciones antes expresadas, incurrirá el contratista en una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda, y de repetir, podrá el Excmo. Ayuntamiento rescindir el contrato y anunciar nueva subasta en quiebra, resolviendo el depósito en efectivo á los gastos que se originen y á la diferencia en mayor precio en que fuere preciso adjudicar el nuevo remate.

Málaga 25 de Mayo de 1888.—Liborio García.

Alcaldía constitucional de Sevilla.

El Excmo. Ayuntamiento ha resuelto arrendar en subasta pública, por tiempo de tres años, que terminarán en 30 de Junio de 1891, el arbitrio impuesto por razón de degüello sobre las reses que se destinan al abasto, bajo el tipo de 472.000 pesetas en cada año.

El acto tendrá efecto el día 17 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, y en estas Casas Capitulares, ante mi Autoridad ó Teniente de Alcalde en quien delegue, y el Sr. Concejal nombrado por el Ayuntamiento para que lo represente, con arreglo á las condiciones que á seguir se insertan y constan del expediente respectivo, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para conocimiento de los licitadores. El remate se celebrará por pliegos cerrados, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con sujeción al modelo que se inserta en este edicto; advirtiéndose á los postores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Tesorería municipal, la suma de 23.600 pesetas en clase de depósito provisional, devengando en el último caso el 2 por 100 en concepto de arbitrio, que el rematante elevará á 50.000 pesetas como fianza definitiva, así como que el pago de este servicio se hará por decenas anticipadas.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... en la plaza ó calle de...., número...., contrata con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla la recaudación de los arbitrios por razón de degüello sobre las reses que se destinan al abasto, durante los años económicos de 1888 89, 1889-90 y 1890 91, con sujeción á las condiciones aprobadas al efecto, ofreciendo la cantidad de.... pesetas (en letra) en cada año.

(Fecha y firma del interesado.)

Pliego de condiciones conforme á las cuales subasta el Excmo. Ayuntamiento durante los años económicos de 1888 89, 1889-90 y 1890 91, la recaudación de los arbitrios por razón de degüello sobre las reses que se destinan al abasto público.

1.ª Este contrato se efectuará por tres años, que terminarán en 30 de Junio de 1891.

2.ª Según está prevenido, se celebrarán dos subastas el día y á la hora que se fije en los anuncios: una en la Dirección general de Administración local, en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y otra en las Casas Capitulares de Sevilla, ante el Sr. Alcalde ó Teniente ó Concejal en quien delegue al efecto.

3.ª Servirá de tipo para la licitación la cantidad de 472.000 pesetas en cada año. En alza de esta suma se admitirán las proposiciones, debiendo éstas formularse en papel del sello 11.º

4.ª La subasta se efectuará con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las proposiciones deberán formularse con sujeción estricta al modelo que al pie se inserta, debiendo los licitadores consignar previamente en la Depositoria municipal, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, la suma de 23.600 pesetas, cuyo extremo acreditarán acompañando á la proposición, á que también unirán la cédula personal, el oportuno resguardo.

5.ª Estos resguardos se devolverán á aquellos á quienes no se adjudique el remate, quedando sólo retenido el del mejor postor hasta tanto que cumpla las condiciones relativas á la fianza que ha de prestar para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

6.ª Los arbitrios á que este contrato se refiere se exigirán con arreglo á la siguiente tarifa:

	Ptas. Cts.
Por cada kilogramo de carne de ganado vacuno que se corte para el abasto.....	0'10
Por cada íd. de reses de cerda íd.....	0'09
Por cada íd. íd. de ganado lanar ó cabrío.....	0'04

7.ª Para los efectos del pago del precio del remate, si por algún motivo éste se retrasase, se entenderá comenzado el contrato desde 1.º de Julio de este año.

Las recaudaciones obtenidas desde el citado día, con deducción de las sumas que se hubieren abonado por tal con-

cepto, según lo que aparezca de los asientos de la Contaduría municipal, se entenderán satisfechas por el contratista, que sólo estará obligado á entregar la diferencia entre la cantidad antes citada y la que llegue á alcanzar en el remate.

8.ª El pago del precio de la subasta se hará en la Depositoria de Propios, por decenas anticipadas, en monedas de curso legal, admitiéndose sólo un 5 por 100 en calderilla.

9.ª Para fianzar el cumplimiento de estas obligaciones, el contratista consignará en la Depositoria de Propios ó en la sucursal en esta provincia de la Caja general de Depósitos la cantidad de 50.000 pesetas en metálico ó títulos de la Deuda pública al tipo de cotización oficial; advirtiéndose que si éstos sufriesen una baja mayor de 3 por 100, quedará aquél obligado á aumentar ó reponer los valores hasta que represente el importe efectivo de la fianza.

10. Si el contratista dejase de abonar alguna decena, el Ayuntamiento se hará pago de la suma constituida en fianza, quedando el contratista obligado á reponerla en el término de tres días transcurrido el cual sin haberlo efectuado se entenderá rescindido el contrato y volverá la Corporación á encargarse de la recaudación de estos arbitrios, quedando en su favor el resto de la fianza.

11. El arrendatario tendrá derecho á percibir los arbitrios á que se refiere este contrato sobre las carnes procedente de las reses vacunas que fueren muertas en la Plaza de Toros.

12. No ingresarán en el mataero, ni el contratista tendrá derecho á reclamar con tal motivo, los corderos y cabritos lechales, cuyo peso no exceda de siete kilogramos en canal con cabeza, manos y pies, excepto sólo el vientre, permitiéndose, con arreglo á las Ordenanzas, la conducción directa de estas carnes á los mercados públicos.

13. Si llegaran á efectuarse además de las matanzas corrientes otras no en uso hasta hoy, corresponderá al Ayuntamiento percibir los derechos que sobre ellas se fijen.

14. Queda obligado el contratista á observar y hacer que sus representantes ó subalternos observen las reglas establecidas por la Autoridad para el orden interior de los mataeros.

15. Todos los empleados que nombre el contratista para la recaudación de estos arbitrios podrán ser despedidos por la Comisión municipal del ramo, cuando á juicio de la misma hubieren cometido faltas en el desempeño de sus cargos.

16. Resuelta la Administración á perseguir las introducciones fraudulentas de carnes, tanto por el perjuicio que causan á los intereses comunales, como por el riesgo que puedan ocasionar á la salud pública faltando la correspondiente inspección facultativa, autoriza al contratista para perseguirla por medio de agentes ó servidores, previa conformidad de la Alcaldía, bajo el concepto de que se entregará á los aprehensores la participación correspondiente á las intervenciones de carne cuyo comiso se declare conforme á las disposiciones vigentes. Contra el fallo de la Autoridad ó Corporación llamada á entender en las aprehensiones que se efectúan, el contratista no podrá reclamar ni interponer recurso alguno en ningún caso.

17. Será de cuenta del contratista el pago de los derechos ó contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza, que el Estado imponga sobre este servicio.

18. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que adquiere por este contrato, sin la aprobación expresa del Ayuntamiento.

19. El arrendatario no tendrá derecho á pedir indemnización ni rebaja en el precio de la renta por motivo alguno, entendiéndose efectuado el contrato á riesgo y ventura.

20. El Ayuntamiento, conforme á la facultad que le confiere el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo, bien por faltas del rematante, bien por mera conveniencia de la Administración.

21. En el caso de que por resolución de la Superioridad los arbitrios á que se refiere este expediente no pudieran exigirse en la forma propuesta, ó sea con sujeción á la tarifa incluida en la condición 6.ª, se entenderá no celebrada esta contrata, sin que el rematante tenga derecho á pedir por tal concepto indemnización alguna.

22. Si al formar los presupuestos de los dos años económicos inmediatos llegare á introducirse alguna reforma en la entidad de los arbitrios que han de ser motivo de este arrendamiento, el Ayuntamiento queda en libertad de declarar terminado el contrato, aunque sólo en el caso de que el arrendatario no aceptase la modificación que se le proponga en la cuantía de la renta que haya de abonar el Municipio.

23. Por falta de cumplimiento de las obligaciones que nacen de este contrato, podrá la Autoridad municipal imponer al arrendatario multas de 20 á 50 pesetas, las cuales se harán efectivas por la vía de apremio en el papel especial creado para este efecto.

24. Serán de cuenta del contratista todos los gastos á que dé motivo la subasta, incluyendo entre ellos el reintegro del papel del expediente, el de la inserción de los anuncios en la GACETA y periódicos oficiales y el de la elevación del contrato á escritura pública, debiendo este último extremo quedar cumplido en el término de ocho días desde aquel en que se comunique la aprobación del remate.

25. El contratista se somete á la autoridad del Sr. Alcalde, por quien consiente ser compelido al cumplimiento de las obligaciones que adquiere por este contrato con renuncia de todo derecho en esta parte, sometiéndose además á los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan ocurrir respecto á la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, nulidad del mismo ó indemnización de perjuicios.

26. El contratista queda obligado desde el momento en que formula su proposición; pero el Ayuntamiento no contraerá compromiso alguno sino después que acuerde la adjudicación definitiva del remate, quedando en libertad de resolver en aquella deliberación lo que estime más acertado á los intereses públicos, sin ulterior recurso.

Sevilla 21 de Mayo de 1888.—Fernando Varela.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALMERIA

D. José Gálvez Martínez, graduado Teniente del batallón reserva de Almería, núm. 92, y Juez fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruída contra el soldado Vicente Gutiérrez Prados por falta de presentación á la Caja para su destino á cuerpo activo, por el presente primer edicto

cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía, calle Ricardo, núm. 8, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; y de no verificarlo en el término señalado se le seguirá en rebeldía.

Almería 30 de Mayo de 1888.—José Gálvez. 952—M

CEUTA

D. José López Pinto, Consejero que fué del Supremo de la Guerra, Gran Cruz del Mérito militar, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Rafael Fernández Abril, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Dolores, Estanislao Segundo, Juan Sétimo y Antonio Hipólito, asiáticos, naturales de Cantón, Asia, confinados cumplidos de este presidio, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se instruye por el delito de juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ceuta á 26 de Mayo de 1888.—José López Pinto.—Rafael Fernández Abril.—Juan Mena. 953—M

PONTEVEDRA

D. Francisco Martín Martín, Capitan del batallón reserva de Pontevedra y Fiscal de causas de esta plaza.

Hallándome formando sumaria al recluta Juan Chantada Baulo por haber faltado á la concentración verificada el día 4 de Abril último, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado recluta, cuya filiación es adjunta, y si fuere habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de San Fernando de esta plaza.

Filiación que se cita.

Juan Chantada Baulo, hijo de Juan y de Benita, natural de Carvillón, parroquia de San Mamed, Ayuntamiento de Cambados, provincia de Pontevedra, Capitanía general de Galicia, nació en 25 de Enero de 1868; de oficio labrador, sus señas éstas: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño; su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena; señas particulares, ninguna; acreditó no saber leer ni escribir. Fué declarado soldado por el Ayuntamiento de Cambados.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente en Pontevedra á 6 de Junio de 1888.—Francisco Martín. 957—M

RIBADEO

D. José Mendoza y Salcedo, Teniente de navío de primera clase y Comandante de Marina de la provincia de Ribadeo.

Hace saber que se halla vacante el destino de Asesor de esta Comandancia de Marina, por fallecimiento del que lo desempeñaba.

En su virtud, los Letrados que quieran solicitar el referido destino y reunan al efecto los requisitos prevenidos en los artículos 25 y 26 del reglamento del Cuerpo jurídico de la Armada, aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1886, presentarán sus instancias documentadas en esta Comandancia dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha.

Ribadeo 6 de Junio de 1888.—José Mendoza.

958—M

VALENCIA

D. Braulio Orduña Caracena, Comandante de infantería, Fiscal de causas permanente de esta Capitanía general, instructor del expediente que sobre responsabilidad médica se sigue por inutilidad del soldado que fué del depósito para Ultramar de esta capital, José Pérez Martínez.

En uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco Rojo, Médico civil, que en 22 de Marzo de 1885 fué nombrado por la Comisión provincial de Murcia para el reconocimiento de los mozos del reemplazo de dicho año en aquella provincia, cuyos domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle del Moro Ceit, 16, tercero, ó manifieste su residencia actual, con el fin de que pueda prestar declaración en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valencia á 2 de Junio de 1888.—El Comandante Fiscal, Braulio Orduña. 959—M

Juzgados de primera instancia.

CALAHORRA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Fernández, posadero de la de Manrique, vecino de esta ciudad, cuyo paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros instruyo por robo á Doña Josefa Marín, vecina de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura y remi-

sión á este Juzgado del expresado individuo, caso de que fuere habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Calahorra á 19 de Mayo de 1888.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandado de S. S., José María Arrúe. J—2979

CARBALLINO

D. Jesús García Espinosa, Juez accidental de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Vello González, de veinticinco años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Piñeiro, parroquia de Osmo, Alcaldía de Ceulle, partido de Ribadavia, por ignorarse su paradero, y cuyas demás señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en el sumario que se instruye sobre asesinato de Manuel Vello Deza; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades, civiles, militares y agentes de policía judicial, y en especial los de este partido, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido con las seguridades debidas.

Carballino 19 de Mayo de 1888.—Jesús G. Espinosa.—De su orden, José Lama, habilitado.

Señas personales.

Estatura regular, color bueno, barba afeitada, pelo, ojos y cejas negros, delgado de cara, nariz y boca regulares; señas particulares, ninguna; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela clara; calza borceguíes y usa sombrero chato negro.

J—2980

CIEZA

D. Pascual Marín González, Juez municipal Letrado de esta villa de Cieza, é interino del de instrucción del partido, por usar de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto que dijo llamarse Mariano Sarria Turpín, mayor de edad, jornalero, vecino de Ricote, ignorándose sus demás señas personales, traje que viste y el punto donde pueda hallarse, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra el mismo se sustancia sobre corta y sustracción de leñas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del expresado individuo.

Dado en Cieza á 19 de Mayo de 1888.—Pascual Marín.—Por su mandado, Domingo García Marín. J—2981

CIFUENTES

D. Juan Crespo y García, Juez municipal de esta villa, y como tal regentando el de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente edicto y término de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Guadalajara, hago saber que en la tarde del día 11 de Abril último fué arrastrada por las aguas del río Tajo, en las inmediaciones del pueblo de Trillo, de este partido judicial, la joven Faustina Sacristán Muñoz, de quince años de edad, y como quiera que hasta la fecha no se ha podido conseguir el hallazgo del cadáver de la indicada joven, en providencia de este día, dictada en la causa que al efecto me hallo instruyendo, he acordado hacerlo público por medio del presente por si las aguas del indicado río Tajo arrojaran ó arrojan el citado cadáver, en cuyo caso las Autoridades del punto en que tuviere lugar lo pondrán en conocimiento de este Juzgado para la inscripción de defunción y demás diligencias consiguientes de autopsia y enterramiento.

Dado en Cifuentes á 19 de Mayo de 1888.—Juan Crespo.—Por mandado de S. S., Manuel Moreno. J—2982

LA CAROLINA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado por el delito de hurto Ildefonso Morales López, vecino de Linares, cuyas señas se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la de la provincia, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, se proceda á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 10 de Mayo de 1888.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., y por la Escribanía del señor Vega, Juan Romo. J—2983

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juana García, de oficio lavandera, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales,

comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de recibirla declaración indagatoria en la causa que se la sigue por hurto; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, y será declarada rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que la presente vieren, que si averiguasen el paradero de dicha procesada, procedan á su captura y conducción á la cárcel de mujeres á mi disposición.

Dada en Madrid á 15 de Mayo de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—2984

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Ricardo Dongil López, hijo de José y de Rosa, natural de Lugo, de diez y nueve años, soltero, sin profesión, que ha vivido en la calle de Latoneros, núm. 1 y 3, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo palacio de justicia, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular á mi disposición del referido Ricardo Dongil.

Dado en Madrid á 21 de Mayo de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Eugenio Tribaldos. J—2985

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte, se cita y llama por medio del presente edicto á D. Ramón González Antón, hijo de José y de Juana, natural de Esguevilla del Esgueva, provincia de Valladolid, de treinta y nueve años, soltero, sirviente, con domicilio en Málaga y calle de la Comedia, núm. 17, y á Doña Vicenta López Ballesteros, hija de Miguel y Deogracias, natural de Boró, provincia de Toledo, de veinticuatro años, soltera, sirvienta y de igual vecindad que el anterior, y su calle de Pan y Agua, núm. 11, y cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en el de Málaga y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el nuevo palacio de justicia, con objeto de que presten una declaración en la causa que me hallo instruyendo por estafa á la Sociedad A. Muriel Hermanos; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 21 de Mayo de 1888.—V.º B.º.—El señor Juez, Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Eugenio Tribaldos. J—2986

POLA DE LABIANA

D. Marcelino Trapiello y Menéndez de Llano, Juez de instrucción del partido de Labiana.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados por homicidio Manuel Martínez y Martínez, hijo de Manuel y de Eugenia, natural y vecino de Gargantada de Turiellos, soltero, labrador, de veintitrés años de edad, que es de estatura regular, bigota negro, cejas y pelo castaño; viste pantalón y chaleco de paño gris oscuro, chaqueta de paño á rayitas pardas, usa otro chaleco de estambre color chocolate, camisa de color é rayas azules, calza botines y lleva boina azul, y á Dionisio Braña García, hijo de Ignacio y de María, natural y vecino de la Craba de Turiellos, del Concejo de Langreo, de veintiséis años de edad, soltero, minero, de buena estatura, color moreno, ojos pardos, cejas y pelo castaños, usa chuletas del mismo color que el pelo; viste pantalón y chaquetilla de paño azul, chaleco y chaqueta de paño color chocolate oscuro, camisa de lienzo blanco sin planchar; calza borceguíes de cuero y lleva boina negra, cuyos sujetos se fugaron de la cárcel de esta capital en la noche del 15 de Abril último, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, en el que se les sigue causa por el delito referido; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que se sirvan proceder á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos se remitan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Pola de Labiana á 16 de Mayo de 1888.—Marcelino Trapiello.—Por mandado de S. S., Agapito León. J—2941

PURCHENA

D. Guillermo Acosta Casquet, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al penado Fernando Besaguas García, hijo de Andrés y de Restituta, natural y vecino de Cantoria, soltero, de veintiséis años de edad, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos melados, barba clara, color moreno, cara ancha y boca regular, para que dentro del término de quince días se persone en las cárceles de este partido á extinguir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió sobre hurto de dos cerdos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este dicho partido del referido penado.

Dada en Purchena á 19 de Mayo de 1888.—Guillermo Acosta.—Por mandado de S. S., Luis Jiménez. J—3151

QUIROGA

D. Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago público que en causa que me hallo instruyendo contra Manuel Rodríguez, de estatura alta, de unos treinta y cinco años de edad, de cara y nariz regulares, barba y pelo castaños, ojos idem, que viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño de corte; Felipe Rodríguez, también de estatura algo alta, de unos treinta y dos años, de cara y nariz regulares, gasta bigote, barba afeitada, pelo y ojos castaños, de unos treinta y tres años, que viste ropa de tela, hermanos y vecinos de Fregende, de la parroquia de Villamarín, del partido de Monforte, por lesiones á Manuel Quiroga de Vilachá de Salvadores, y en dicha causa se acordó buscarlos por requisitoria.

Y por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, que supiesen el paradero de los Manuel y Felipe Rodríguez, los detengan y pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en la villa de Quiroga á 26 de Mayo de 1888.—Cipriano Cirer.—José Polanco. J—3168

D. José Carballo Rial, actuario del Juzgado de instrucción del partido de Quiroga.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de este partido en providencia de hoy, se cita á Joaquín Pérez Robles, vecino del lugar de Vilar de Mondela, en la parroquia de Bendilló, y á Luis González, de esta última vecindad, ambos en este distrito, ausentes en ignorado paradero, para que el día 30 de los corrientes, y hora de once de su mañana, comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Lugo á fin de asistir á las sesiones de juicio oral de causa que contra Manuel Campos Taboada, de la misma vecindad, se sigue por lesiones graves inferidas al primero; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Quiroga 5 de Junio de 1888.—José Carballo. J—3353

RIAZA

D. Julián Molinero y Riaño, Juez de instrucción de esta villa de Rianza y su partido.

En virtud de providencia dictada por este Juzgado con esta fecha, se cita á León Lozano, vecino de Riofrío, que habiendo trasladado su residencia á la villa y Corte de Madrid, habitando en la calle de Embajadores, núm. 84, piso principal, se trasladó después como jornalero al Real Sitio de Aranjuez, y cuyo paradero se ignora aun á pesar de las diligencias practicadas, para que dentro del término de doce días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Segovia, se presente ante el mismo Juzgado á prestar una declaración en la causa criminal que se sigue con motivo del incendio de una casa del mismo y otras varias ocurrido en dicho pueblo de Riofrío, á las cinco de la madrugada del 19 de Febrero de este año; bajo apercibimiento de que si no concurriese dentro del citado término, le pararán los demás perjuicios á que hubiere lugar.

Por lo tanto requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, que caso de que tengan noticia del paradero del trabajador León Lozano, le hagan la citación que se interesa.

Dada en Rianza á 29 de Mayo de 1888.—Julián Molinero.—Por orden de S. S., Manuel María Rodríguez. J—3220

SAN MATEO

En virtud de la presente se cita y llama por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á José Jaime Bruno y Luis Escribá Hernández, con el fin de que en el expresado término comparezcan en este Juzgado con el objeto de ser emplazados en causa contra los mismos y otras sobre daños; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

San Mateo 23 de Mayo de 1888.—El Secretario, Sebastián Roso. J—3152

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Cristóbal Lugo y García, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente cito y llamo á Albina de San Fiel, de veintidós años, seis meses y diez y nueve días de edad, que fué bautizada en la parroquia matriz del Salvador de esta ciudad el día 23 de Octubre de 1866, como expósita de la cuna de esta misma ciudad, y á las personas que la tengan en su poder, para que dentro del término de cuatro meses, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de la Habana*, se presenten en este Juzgado; mando á toda clase de personas que tengan noticia del paradero ó muerte de la referida expósita, que dentro de igual término lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su representación, durante su menor edad, en el de S. M. la Reina Regente, requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación española y sus posesiones ultramarinas para que practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero ó muerte de la referida expósita Albina de San Fiel, poniendo inmediata-

mente en conocimiento de este Juzgado el resultado de sus averiguaciones por los medios más fáciles y oportunos; pues así lo he acordado en providencia de ayer en la causa criminal instruida contra Lucía Martín Sánchez, vecina de esta ciudad, por desaparición de una persona.

Dado en Santa Cruz de la Palma, Canarias, á 12 de Mayo de 1888.—Cristóbal Lugo y García.—Por mandado de S. S., Manuel de las Casas Bethencourt. J—3153

SANTAFE

D. Bernardino Zegrí y Lillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, y por una sola vez y término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á dos hombres, cuyos nombres y apellidos se ignora, que en la tarde del día 16 de Mayo actual se hospedaron en la posada de Luis Sánchez Jaime, en el pueblo de Pinos Puente, sita en la calle Real, y que fueron á hacer titeres de muñecos, desapareciendo de dicha posada y pueblo en la indicada noche del 16, dejando en dicha posada varios muñecos, un tambor y otros objetos, con el fin de recibirles la oportuna declaración en causa criminal que instruyo sobre hurto de una caballería mular de la propiedad de Francisco Lomas Vargas, vecino de Frigiliana, cuyo hecho tuvo lugar en la noche y posada referidas; apercibidos que si no comparecen dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Santafé á 21 de Mayo de 1888.—Bernardino Zegrí.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granados. J—3113

D. Bernardino Zegrí y Lillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se interesa la busca, captura y remisión á este Juzgado de una caballería mular y varios efectos, cuyas señas se expresarán, que en la noche del 16 de Mayo actual le fué hurtada en la posada de Pinos Puente á Francisco Lomas Vargas, vecino de Frigiliana, provincia de Málaga, y caso que sean habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judicial, practiquen las más activas diligencias en busca de la mencionada caballería y efectos, todo en obsequio de la recta administración de justicia.

Dada en Santafé á 21 de Mayo de 1888.—Bernardino Zegrí.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granados.

Señas.

Una mula, pelo castaño oscuro, alzada menos de la marca, de ocho años de edad y algo chata.

Dos pellejos de miel.

Un cabezón de pesebre, y

Un aparejo redondo, compuesto de varios ropones.

J—3114

D. Bernardino Zegrí y Lillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción del mismo en dichos periódicos oficiales, á Juan Ruiz Pérez, vecino de Granada, habitante en el Carril de San Cecilio, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que instruyo sobre robo; apercibido que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santafé á 26 de Mayo de 1888.—Bernardino Zegrí.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granados. J—3154

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por la presente se cita y llama á un sujeto desconocido, que se dice ser de Villaviciosa, cuyo actual paradero se ignora, y de quien constan las señas personales al final, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que contra él resultan en el sumario que de oficio se instruye por robo de dos bueyes á D. Francisco García Varela, vecino de Celis, ocurrido en la noche del 26 de Abril último; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detención de dicho sujeto y su conducción á disposición de este Juzgado.

Dada en San Vicente de la Barquera á 25 de Mayo de 1888.—Angel Rancaño.—Por mandado de S. S., el actuario.

Situación del sujeto desconocido.

Es como de veintidós á veinticuatro años de edad, pecosito de viruelas, un poco crecido el bozo; viste bombachos azules, chaqueta de paño color rojo, camiseta de punto del mismo color, boina azul, y calza zapatos.

J—3115

SEGOVIA

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Matías Alvarez

Díaz, natural de San Pedro Olite, provincia de León, hijo de Luis y de Inés, de veintidós años, soltero, minero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa seguida con motivo de lesiones casuales que el mismo sufrió en las obras del túnel de Guardarrama, perteneciente á la vía férrea en construcción de esta capital á Villalba; con la prevención de que incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas si no concurre á este llamamiento y le pararán los demás perjuicios á que haya lugar.

Dado en Segovia á 24 de Mayo de 1888.—Pedro Amador Encina.—El Secretario, Julián Otero. J—3155

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción del partido de Segovia.

Por el presente se cita á Nicolás Truébano, Interventor que fué de consumos en el felato del Mercado de esta ciudad en el mes de Julio de 1886, y cuyo paradero ó residencia actual es ignorada, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración en causa que se instruye sobre estafa de líquidos dejados en depósito en dicho felato; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Dado en Segovia á 26 de Mayo de 1888.—P. Amador Encina.—Constantino Mora. J—3156

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Mellado Arjona, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de Antonia, casado, tablero y de cuarenta años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de dicho Juzgado, calle del Rosario, núm. 8, para que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por lesiones.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del referido Mellado, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 14 de Mayo de 1888.—Ramiro Cores.—El Secretario, Licenciado Manuel Pérez Porto. J—3221

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernández Mejías, natural y vecino de esta ciudad, que tuvo su domicilio últimamente en la calle Corral del Rey, número 10, soltero, sombrerero, hijo de José y Catalina, y de treinta y siete años, cuyas señas personales son: alto, color sano, con barba y bigote, nariz y boca regular, con una pequeña cicatriz en el arco superficial derecho, y viste al uso del país, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle del Rosario, núm. 8, para ser citado y emplazado en el sumario que contra el mismo se instruye por raptó y violación; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y comparecencia en este Juzgado del susodicho procesado con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 17 de Mayo de 1888.—El Secretario, José Gutiérrez. J—3116

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Caballero Ruiz, de sesenta y seis años, hijo de Benito y de Micaela, natural del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, de esta vecindad, casado y jornalero, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad con el fin de extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos en causa seguida contra él y otros por hurto; y á Fernando Lozano Díaz, de cincuenta y dos años de edad, casado, hijo de Manuel y de Rosario, natural y vecino de esta dicha ciudad, con instrucción y sin antecedentes penales, y á Alfonso González Ortega, sin que consten más circunstancias, para que dentro del propio término comparezcan en estos estrados con el fin de notificarles la predicha ejecutoria; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuviesen conocimiento del paradero de los referidos, procedan á su captura y comparecencia, respectivamente con el fin antes indicado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 25 de Mayo de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario Félix C. González. J—3222

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, dictada en causa por suposición de nombre y tentativa de estafa contra D. Antonio Vergara Fernández, y en la cual se cita á D. Manuel Oleguen-

te y á D. Ramón Díaz, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito calle del Rosario, núm. 8, á prestar declaración en la expresada causa; apercibido que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sevilla 26 de Mayo de 1888.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—3196

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, dictada en la ejecutoria recaída en causa por lesiones contra Antonio Carrera y Delgado, se cita á D. José Carrera y Campos, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la calle del Rosario, núm. 8, á practicar una diligencia judicial; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sevilla 28 de Mayo de 1888.—El actuario Ildefonso Valdivia. J—3197

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Enrique Limón y Lima, D. Bernardo Ortiz y González y á D. Antonio Esquivel García, los dos primeros vecinos de esta capital y el último del Arahál, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta capital en clase de presos y á disposición de este Juzgado, para oír y contestar á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por usurpación de estado civil; apercibidos de que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que por su parte practiquen diligencias hasta conseguir la captura de dichos procesados, y habidos que sean los conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Sevilla 30 de Mayo de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Manuel Martínez Reyna. J—3255

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Muñoz Gutiérrez, D. Rafael Muñoz Gutiérrez y D. Manuel Jiménez Ramírez, vecinos de esta capital, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta capital en clase de presos y á disposición de este Juzgado, en causa que se les sigue por usurpación de estado civil; apercibidos de que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que por su parte practiquen diligencias hasta conseguir la captura de dichos procesados, y habidos que sean los constituyan en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Sevilla 30 de Mayo de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Manuel Martínez Reyna. J—3256

SEVILLA—SALVADOR

D. Ricardo Franco y Lozano, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Silverio Sotomayor y Villafuerte, hijo de Don Faustino y Doña Isabel, de treinta y cuatro años de edad, soltero, periodista, que habitó en esta capital en la calle Lagar de la Ceca números 3 y 5, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, la que también se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado, situado calle Corral del Rey, núm. 15, el día más próximo y hora de las doce de su mañana por ante la Escribanía del actuario para una diligencia judicial; apercibido de que de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que se compone la policía judicial que tuvieren noticias del paradero del D. Silverio Sotomayor y Villafuerte, para que lo hagan comparecer en dicho Juzgado con el expresado fin, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en cumplimiento de superior carta orden de esta Exma. Audiencia territorial.

Dada en Sevilla á 23 de Mayo de 1888.—Ricardo Franco y Lozano.—El actuario, José Marchena. J—3172

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la demente Josefa Molina Gómez, vecina que fué de esta ciudad en la Puerta Osario, número 12, viuda, costurera y de cuarenta y cinco años de edad, para que en el preciso término de quince

días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situado calle de Zaragoza, número 17 accesorio, á responder á los cargos que le aparecen en la causa que contra la misma se sigue por hurto de cebollas en la huerta de los Granados; apercibida que de no comparecer se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, que tengan noticias del paradero de la Josefa Molina Gómez procedan á su comparecencia en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 24 de Mayo de 1888.—Antonio Díaz.—El Secretario, José María Naranjo y Mihura. J—3117

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román en esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por esta sola vez y término de quince días á Manuel Nogales Morillo, alias Manolito Hostión, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Joaquín y de Isabel, soltero, carrero y torero, de veintiséis años, cuyas señas son: ojos pardos, nariz, boca y barba regulares, pelo negro, usa el traje del país, y como señal particular tiene la coleta de torero dejada, para que se presente en la cárcel de esta ciudad por razón del sumario que contra el mismo y otros se sigue por hurto de varios barriles de vino y dos sacos de trigo en un tren de mercancías; apercibándole que de no presentarse pasado dicho término, que se empezará á contar desde el siguiente día al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la Guardia civil que tuviesen conocimiento del paradero del mismo, para que procedan á su captura y remisión á la cárcel de esta capital.

Dada en la ciudad de Sevilla á 25 de Mayo de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, Ricardo Rubio. J—3170

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por esta sola vez y término de quince días al autor del hurto de una capa de la propiedad de José Ordóñez, verificado en la casa palacio de la plaza de Ponce de León, núm. 13, el día 29 de Diciembre último; apercibido que de no presentarse pasado dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente día al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que tuviesen conocimiento de quien sea el sujeto de quien se trata, para que lo capturen y presenten en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resulten.

Dada en la ciudad de Sevilla á 25 de Mayo de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, Ricardo Rubio. J—3171

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Valentín López García, natural de Cóbrecas, provincia de Santander, partido judicial de Navales, vecino que fué de esta ciudad en la venta de Miraflores, núm. 5, hijo de Ignacio y de Manuela, de estado soltero, y de diez y ocho años de edad cumplidos, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito calle de Zaragoza, núm. 17 accesorio al objeto de oír la notificación de un auto dictado en la causa que se le instruye por atentado á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y habido, procedan á su detención, poniéndole á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Sevilla á 28 de Mayo de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, Narciso Castro. J—3198

D. Antonino Díaz y Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Garrido, natural de Gor, en la provincia de Granada, soltero, de veintiocho años de edad, hijo de Vicente y de María, trabajador que fué en el cortijo de los Moriscos, término de la Puebla junto á Coria, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito calle de Zaragoza, núm. 17 accesorio, á fin de prestar indagatoria en la causa que se le sigue en unión de otros por hurto de gallinas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares procuren averiguar el paradero

de dicho procesado, y una vez habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 29 de Mayo de 1888.—Antonio Díaz.—El Secretario, Narciso Castro. J—3199

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez decano de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y edicto y término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Alfonso Muñoz Alvaro, natural de Madrid, hijo de D. Alfonso y de Doña Gregoria, vecino de la ciudad de Cádiz, en la calle del Sacramento, núm. 54, soltero, sombrerero, de veintitrés años de edad, para que se presente en la cárcel pública á disposición de este Juzgado; apercibándole que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias de su presentación ó encuentro se le haga entender este llamamiento y lo conduzcan al lugar que se le cita, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la que me obligo en casos análogos y mutua correspondencia.

Dada en Sevilla á 24 de Mayo de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, José Luis G. de Guzmán. J—3200

SORIA

D. Joaquín Arguch y Oñate, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gumersindo Romero Gómez, vecino de Herrerros, cuyo paradero en la actualidad se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel del partido á cumplir veinticinco días de arresto por la multa que le ha sido impuesta por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que con otro se le ha seguido sobre coacciones; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Soria á 28 de Mayo de 1888.—Joaquín Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda. J—3175

TALAVERA DE LA REINA

D. Jacinto Bonilla y Sánchez, Juez municipal de esta ciudad, regente de la jurisdicción ordinaria del partido.

Por virtud del presente se encarga á los Srs. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca de los semovientes cuyas señas al final se expresarán, que como de la propiedad de Juan López Barroso, vecino de Iglesiasuela, le fueron sustraídos el día 13 de Abril último, remitiéndolos á este Juzgado juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Talavera de la Reina á 30 de Mayo de 1888.—Jacinto Bonilla.—Por su mandado, Mariano Gil de Albornoz.

Señas de los semovientes.

Cinco cerdas preñadas.

Un verraco de cinco arrobas.

J—3223

D. Fernando Heredia y Mondragón, Juez de primera instancia de Talavera de la Reina y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de veinte días, que se contarán desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se anuncia el fallecimiento del Sr. D. José María Guillermo Saturnino García Sáez y Jiménez Orozco de Aliso, Abogado, de edad de setenta y ocho años y natural de esta ciudad, ocurrido abintestato en París el día 12 de Diciembre de 1887, cuya herencia han reclamado sus primos hermanos Doña Joaquina Manuela Josefa García Santander y Jiménez Orozco del Aliso, Doña María de la Salud Agustina Felicitiana Jiménez del Aliso y Pérez y D. Guillermo Eloy Victoriano Sabino Jiménez del Aliso y Pérez, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de dicho término; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar, haciendo constar que durante el término del primer edicto se ha presentado el Sr. D. Luis López Sigüenza y Jiménez Aliso, vecino de San Fernando, que se encuentra en igual grado de parentesco que los relacionados con el causante D. José.

Dado en Talavera de la Reina á 8 de Junio de 1888.—Fernando Heredia.—Ante mí, Félix Lainez. X—2004

TORTOSA

D. Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia y de instrucción de Tortosa y su partido.

Por la presente hago saber que en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre extralimitación de atribuciones, se cita á José Sánchez y Gómez, Maestro que era de una escuela laica del barrio de Hostafranchs (Barcelona), y en el día ausente en ignorado paradero, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, para recibirle declaración en méritos de dicha causa; apercibándole que caso de no comparecer le pararán los perjuicios hubiere lugar.

Dada en Tortosa á 25 de Mayo de 1888.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., Diego Quinzá. J—3157

D. Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre haberse encontrado á las once de la mañana del día 26 del próximo pasado mes, en el punto denominado Cacha, en la partida de la Cava, de este término municipal, en la orilla del río Ebro, el cadáver de un hombre muerto de asfixia por sumersión en el agua, datando dicha muerte de algunos días, no habiendo podido identificarse; el cual tenía de doce á quince años de edad, sin que pudiera designarse sus señas personales á causa de su descomposición, y vestía calzones azules de algodón de los que usan los labradores de este país, camisa de color á rayas, chaleco, medias de pierna de color, faja en la cintura, blanquecina, y alpargatas al estilo de las que usan los peones navegantes del río, vulgarmente llamadas de *Llarté*, cuyas ropas se hallaban en muy mal estado á consecuencia de la putrefacción de dicho cadáver.

En su virtud se expide el presente para que, si alguna persona tiene noticia de quién sea dicho cadáver ó le conste la desaparición de su domicilio de un hombre de las señas que se han descrito, lo ponga sin pérdida de tiempo en conocimiento de este Juzgado.

Dado y sellado en Tortosa á 25 de Mayo de 1888.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás.

J—3176

TORTOSA

D. Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente, en méritos de causa criminal sobre estafa que se instruye en este Juzgado por denuncia de Joaquín Subirat y Andi, se cita á Agustín Carbonell, gitano, vecino que fué de esta ciudad, y que en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en méritos de dicha causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tortosa á 30 de Mayo de 1888.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S. Diego Granja.

J—3253

UGÍJAR

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Sance Aguilar, vecino de Medina Tedel, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre disparo de arma de fuego al Juez municipal suplente de aquel pueblo; apercibido que de no verificarlo dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á todos los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel á disposición de este referido Juzgado del José Sance Aguilar para que pueda tener efecto la prisión acordada.

Dada en Ugíjar á 22 de Mayo de 1888.—Pablo Simón Herrada.—Por mandado de S. S., Juan A. Mejía.

J—3153

VALLADOLID—PLAZA

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza en la causa que se sigue en averiguación del autor ó autores del hurto de un reloj de la pertenencia de Obdulio Lorenzo, se ha acordado citar de comparecencia ante este Juzgado, en el término de ocho días, á Miguel Fernández García, á fin de que preste su declaración, cuyo término empezará á contarse desde la última inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 24 de Mayo de 1888.—El Secretario, Nicolás García, por Navas.

J—3083

VERA

D. José Ojeda González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ginés Viguera Beltrán, de esta naturaleza y vecindad, soltero, zapatero, hijo de Andrés y María, y de veintitrés años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle cierta declaración en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Vera á 27 de Mayo de 1888.—José Ojeda.—Por su mandado, Ginés González.

J—3177

VILLADIEGO

D. Guillermo Rico y Maestro, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villadiego.

Doy fe que en el pleito de menor cuantía producido por el Procurador D. Modesto Caballero, á nombre de D. José María Alonso Villalobos, vecino de la ciudad de Burgos, contra Don José Mateos de la Piedra, cuyo paradero se ignora, sobre reconocimiento de un censo y pago de réditos ó canon, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva de la misma, á la letra dicen:

«Sentencia.—En la villa de Villadiego, á 13 de Abril de 1888, el Sr. D. José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una D. José María Alonso Villalobos, vecino de la ciudad de Burgos, demandante, representado por el Procurador D. Modesto Caballero y defendido por el Licenciado D. Federico Fernández Izquierdo, y como demandado D. José Mateos de la Piedra, cuyo paradero se ignora, y por su ausencia y rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre pago de 315 pesetas, réditos de un censo y reconocimiento de éste.

Parte dispositiva.—Fallo que debo de condenar y condeno á D. José Mateos de la Piedra á que reconozca favor de D. José María Alonso Villalobos el censo enfiteutico de 1.500 pesetas por 45 de canon anual, al que se hallan afectas las 52 fincas sitas en Tobar, el cual fué constituido por el Concejo y vecinos del mismo en 22 de Septiembre de 1743, á favor de D. Diego Rey Calvo, y agregados después por éste y su esposa Doña Teresa Barruso Mediavilla á la capellanía que fundaron en Bejerril del Carpio el 12 de Agosto de 1753, y á que satisfaga al D. José las 315 pesetas, importe de siete anualidades, é intereses legales del 6 por 100 á contar desde el 13 de Febrero próximo pasado, en que se acusó la rebeldía al demandado y se tuvo por contestada la demanda, y al pago de todas las costas causadas.»

Lo copiado corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Para los efectos que se ordenan en dicha sentencia pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, que firmo en Villadiego á 14 de Abril de 1888.—V.º B.º José Tellería.—Guillermo Rico.

X—2006

VITORIA

D. Emeterio Ibáñez y Arlegui, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber que durante la noche última se perpetró un robo en la iglesia de San Vicente de esta ciudad, llevándose los ladrones los efectos que á continuación se expresan:

Diez cálices de plata y un copón, dos de aquéllos dorados, y tres de los restantes con pies de metal.

Una caja de plata dorada para el servicio de la Sagrada Forma.

Tres platillos de vajillas con sus campanillas, dos de ellos de plata y el otro de metal blanco.

La cruz parroquial y una palmatoria, de ese mismo metal.

Otra cruz más pequeña, de plata, para los entierros de los párvulos.

Un incensario viejo y naveta de plata.

Una calderilla é hisopo de metal blanco.

Un puntero de plata.

Cinco ó seis relicarios, uno de ellos, al parecer, de plata, y los demás de metal.

Una cajita pequeña, de oro, que sirve para llevar el Viático.

Uno de los cálices referidos, de plata, tiene el contraste de la casa Uivarri, de esta ciudad; otro de ellos tiene un rótulo en el borde de la peana, que dice: «Propiedad de D. Gaspar López», y otro tiene asimismo otro rótulo que dice: «Regalo á D. Prudencio.»

Lo que se publica á medio del presente, rogando y encargando á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los criminales y á recuperar, si es posible, los objetos robados, poniendo unos y otros á disposición de este Juzgado, caso de ser hallados, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de dicho robo.

Dado en Vitoria á 25 de Mayo de 1888.—Emeterio Ibáñez.—Por su mandado, ante mí, por mi compañero Sr. Marmel, Manuel de Pereda.

J—3125

VIVERO

D. Nemesio Vidal y Seijas, Juez de instrucción del partido de Vivero.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á José Blanco Otero, vecino de Santa María del Burgo, para que dentro del término de quince días comparezca ante mi Autoridad á rendir declaración de inquirir en el sumario que contra el mismo se sigue por hurto de dinero y tres pañuelos á su vecina Dolores Castelo.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las precauciones debidas.

Dado en Vivero á 26 de Mayo de 1888.—Nemesio Vidal.

J—3159

ZAFRA

D. José María Boza y Vargas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Manuel Fonseca Rivero, de nacionalidad portuguesa, que ha tenido domicilio en El Pedroso, cuyo actual paradero se ignora, siendo presumible que se encuentre en la ciudad de Sevilla, procesado en este Juzgado por el delito de lesiones; su estatura es mediana, color moreno, cara redonda, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, bigote negro, de edad de treinta y nueve años, de oficio picapedrero, que al ir á no, tificársele una resolución dictada en dicha causa no ha sido habido, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del citado procesado, con las debidas seguridades.

Dada en Zafra á 22 de Mayo de 1888.—José M. Boza.—El Escribano, Victoriano Alpuente.

J—3066

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Agustina Hernández y Fernández, hija de Juan y María Paz, natural de Cascante, Navarra, de veinte años de edad, soltera, sirvienta, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, Democracia, 62, para ingresar en las cárceles y poder ser trasladada en su día ante S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia, para que asista al juicio oral de la causa seguida contra la misma sobre hurto de prendas; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los Sres. Jueces de instrucción y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha mujer, y caso de conseguirla dispongan su conducción á estas cárceles y á disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 29 de Mayo de 1888.—Lisardo Sánchez.—De su orden, José Guitarte.

Señas de la procesada.

Estatura regular, color bueno, pelo castaño, cejas íd., ojos garzos, nariz regular, boca pequeña; viste falda plegada, gaban de merino y botas.

J—3160

Juzgados municipales.

VILLALBA

D. Domingo García Palomas, Juez municipal de esta villa.

Hago saber que en el juicio verbal de faltas celebrado en rebeldía el día 14 del corriente contra José González Carballo, veino del inmediato Reino de Portugal; en virtud de mandamiento de la Excm. Audiencia de lo criminal del distrito, por causa seguida contra aquél por lesiones que se causara con arma de fuego que usaba sin licencia, se ha dictado sentencia por este Juzgado con fecha 15 del actual, que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Villalba, á 15 de Mayo de 1888, el Sr. D. Domingo García Palomas, Juez municipal, habiendo visto el presente juicio verbal de faltas contra José González Carballo, por uso de armas sin licencia:

Resultando que citado en forma José González Carballo no ha comparecido al acto del juicio, habiéndolo verificado sólo el Sr. Fiscal municipal, y celebrado aquél el día 14 del actual, dicho Sr. Fiscal fué de dictamen se condene á José González Carballo á cinco pesetas de multa, como comprendido el hecho en el número tercero del art. 591 del Código penal, y en las costas del juicio:

Considerando que la citación y emplazamiento á José González Carballo llevaba consigo la prevención de que si no comparecía se celebraría el juicio en rebeldía, por lo que procede dictar sentencia condenatoria:

Considerando que en todo auto ó sentencia que ponga término á una causa deberá resolverse sobre el pago de costas procesales:

Vistas las resultancias del juicio, el núm. 3.º del artículo 591 del Código penal y los 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo que debo condenar y condeno á José González Carballo á cinco pesetas de multa y al pago de las costas del juicio, notificándole esta sentencia con arreglo á ley. Notifíquese asimismo al Sr. Fiscal municipal, y remítase certificación al Sr. Juez de instrucción del partido. Pues así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, de que yo el Secretario certifico.—Domingo García.—Pascual Real Bueno.

Dado en Villalba á 17 de Mayo de 1888.—Domingo García.—Por mandado del Sr. Juez, Pascual Real Bueno.

J—3124

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Industrial Salinera de Pinilla.

Balance general de la misma en 31 de Diciembre de 1887.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	24 555 26
Salina.....	776 568 05
	801.123 31
PASIVO	
	930
Capital.....	800.193 31

Salinas de Pinilla 31 Diciembre de 1887.—El Contador, Faustino Martínez de Tejada.—V.º B.º El Gerente. Aprobado en junta general ordinaria celebrada en 4 de Junio de 1888.—El Secretario, Manuel María Pover.—El Gerente, Manuel Baillo.

X—2007

Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

Su situación en 31 de Diciembre de 1887.

ACTIVO		Pesetas.
Caja general de Depósitos: depósitos de la concesión.....	28.826'87	
Almacén.....	76.785 58	
Acciones en cartera: 467 } comprometidas. 414 } } sin colocar..... 53 }	233 500	
Caja general de depósitos: sucursal de Vizcaya.	14.196'66	
Intereses antes de la explotación.....	93.839'32	
Banco de Bilbao.....	66 421'93	
Caja.....	399'79	
Gastos de establecimiento.....	3.004 482'46	
Varias cuentas deudoras.....	54.066 94	
	3.572 522'55	
Depósitos de Administradores.....	120 000	
	3.692 522 55	
PASIVO		
Capital: 4.514 acciones de 500 pesetas.....	2.257.000	
Explotación.....	5.744'08	
Subvenciones.....	50 000	
Anticipo reintegrable de la Diputación.....	112.857 25	
Efectos por pagar.....	813.499'23	
Pérdidas y ganancias.....	12.174 09	
Varias cuentas acreedoras.....	321.247 90	
	3.572 522'55	
Administradores por depósitos necesarios.....	120 000	
	3.692 522 55	

Bilbao 31 de Diciembre de 1887.—El Director Gerente, José Rodríguez.—El Contador, Dámaso de Gogenola.—El Presidente del Consejo de administración, José María de Arteche.

Aprobada en Junta general de accionistas celebrada en 30 de Mayo de 1888.—El Secretario, Benito de Gótiaracena. X—2093

La Inesperada.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Escritura número 131.

En la ciudad de Murcia, á 7 de Abril de 1880, ante mí Don Patricio Ponce de León, Notario público del Colegio de la Audiencia de Albacete y del distrito de la capital, con vecindad y residencia en ella, y en presencia de los testigos que se dirán, comparecen:

Doña Teresa Navarro y Espinosa, viuda, propietaria, mayor de edad, vecina de Cartagena, con cédula personal de séptima clase, núm. 1.930, expedida en 1.º del corriente mes.

D. Antonio Martínez García, casado, propietario, mayor de edad, de esta vecindad, con cédula personal de sexta clase, número 216, fecha 12 de Enero último.

D. José Lorenzo Sánchez, casado, mayor de edad, estanco, vecino de esta capital, con cédula personal de sexta clase, núm. 600, expedida en 11 de Noviembre último.

D. Brígido Sánchez Muñoz, casado, propietario, mayor de edad, también de estos vecinos, con cédula personal de sexta clase, núm. 792, expedida en 24 del antedicho mes y año.

D. Alfonso Mellado Jiménez, casado, jornalero, mayor de edad, vecino de Murcia, con cédula personal de séptima clase, número 7.409, expedida en 28 de Febrero del corriente año.

D. Manuel Navarro Catalá, casado, Abogado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula personal de séptima clase, número 532, expedida en 11 de Octubre último.

D. José María Godínez Soler, casado, Abogado, mayor de edad, de la misma vecindad, con cédula personal de sexta clase, núm. 1.083, expedida por esta Administración en 18 de Diciembre último.

D. Manuel Crespo Soler, casado, Procurador, mayor de edad, de estos vecinos, con cédula personal de sexta clase, número 25, expedida por la Administración en 3 de Octubre del precitado año.

D. Emilio Guillén y Azorín, casado, empleado, mayor de edad, de esta vecindad, con cédula personal de quinta clase, número 111, expedida por la Administración en 9 de Octubre del repetido año último.

Los expresados señores comparecientes, de cuyo conocimiento, profesión y demás circunstancias yo el Notario doy fe, aseguran reunir las circunstancias personales, sin ninguna otra que limite su capacidad legal para otorgar esta escritura, y exponen: la Doña Teresa Navarro y Espinosa, que es dueña de la mina denominada *Virgen de la Soledad*, que consta de 12 pertenencias de mineral plomo y calamina, situada en el término municipal de la ciudad de Cartagena, en terreno inculto de D. Manuel Lapizburú y José Solano, paraje llamado Copa del Cabezo Negro, Diputación de Alumbres: lindando por Levante Moriscas del Cucón y Cabezo del Agudo; Mediodía tierras de D. Antonio Heredia Sáchez; Poniente umbría del Cabezo del Agudo, y Norte Moriscas de la Y-sera, y fué otorgada en concesión á perpetuidad á D. Antonio Campoy Galiana, expidiéndosele el correspondiente título de propiedad por el Sr. Gobernador de esta provincia en 20 de Junio de 1870, tomando posesión en 19 de Septiembre del propio año, en la forma solemne que está prevenida, y así resulta del mencionado título de propiedad que exhibe dicha señora:

Que el D. Antonio Campoy Galiana, por escritura otorgada en la ciudad de Cartagena en 13 de Abril de 1871, ante el Notario público de la misma D. Eleuterio Honrubia y Puchol, cedió á favor de la Doña Teresa Navarro y Espinosa por sí y como tutora de sus hijos D. Manuel y D. Andrés Rodríguez y Navarro el registro de las 12 pertenencias de la mina *Virgen de la Soledad*, renunciando cualquier derecho que en ella hubiere adquirido, según copia de dicha escritura, que igualmente exhibe:

Que el exponer que es dueña de la repetida mina, debe hacer constar, por vía de aclaración, y para que queden en todo caso garantidos los derechos de sus hijos, que incoado el expediente de registro por D. Eugenio Bañón, en virtud de encargo que le hiciera su difunto esposo D. José Rodríguez Docho, y transmitido el derecho al cedente Sr. Campoy, éste, teniendo en consideración que la mina, si hubiese permanecido en poder de su marido, se hubiese dividido por mitad entre la exponente y sus hijos, por constituir un bien ganancial, como adquisición á título oneroso, consignó que la cesión la hacía á la exponente por sí y como curadora de sus menores hijos, cuyo derecho á la mitad de la mina reconoce y confiesa:

Que por sí, y en el carácter de tutora y curadora, con las

demás facultades que por la patria potestad tiene respecto de sus menores hijos D. Andrés y D. Manuel Rodríguez y Navarro, ha convenido formar una sociedad de carácter anónima con los señores comparecientes antes nombrados, modificándola en la necesaria para el objeto á que se dirige, y todos los que otorgan el contrato por la presente escritura pública para la explotación de la repetida mina *Virgen de la Soledad*, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y de la manera que expresan las siguientes cláusulas:

Primera. Los señores comparecientes forman y constituyen una Sociedad anónima, bajo el nombre de *La Inesperada*, con domicilio en esta ciudad de Murcia.

Segunda. El objeto de esta Sociedad es la explotación y laboreo de la mina *Virgen de la Soledad*, de que se ha hecho referencia.

Tercera. El haber social se divide en cinco acciones, que representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas de la empresa. Las acciones se dividirán en cuartos, y éstos estarán representados en las minas nominativas en las que constará el número de acciones de la Sociedad, su objeto, fecha de su constitución y la del título de propiedad de la mina.

Cuarta. Las referidas acciones se distribuyen en la forma siguiente: 25 á D. Andrés Rodríguez Navarro, hijo de la Doña Teresa Navarro Espinosa; 25 á D. Manuel Rodríguez Navarro, también hijo de la misma; cinco á Doña Teresa Navarro Espinosa; 12 á D. Antonio Martínez García; seis á don Lorenzo Sánchez; siete á D. Brígido Sánchez Muñoz; siete á D. Pedro Laborda Fonor; cuatro á D. Alfonso Mellado; cuatro á D. Manuel Navarro Catalá; tres á D. José María Godínez y Soler; una á D. Manuel Crespo y Soler; una á D. Emilio López Guillén Azorín. Se advierte que las 45 acciones que figuran distribuidas entre los nueve señores últimamente citados, son cedidas por la Doña Teresa Navarro de su mitad de la mina, ó sea de las 50 acciones que la corresponden, quedando, por tanto, íntegra la otra mitad para los menores D. Andrés y Don Manuel Rodríguez, cuya mitad está representada en las 50 acciones que se les han asignado.

Todos los comparecientes reconocen á D. Pedro Laborda Fonor las siete acciones señaladas en la anterior distribución, pues aunque dicho señor no comparece al otorgamiento de la presente escritura, tienen la seguridad de que las aceptará, y en caso contrario, dichas siete acciones se entenderán caducadas y en beneficio de los otorgantes.

Por D. Lorenzo Sánchez se expuso que en 14 de Abril de 1878 por escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario autorizante, la Doña Teresa Navarro y Espinosa le cedió en arrendamiento y á partido la citada mina *Virgen de la Soledad* por término de diez años, dando principio en 1.º de Mayo del citado año para finar en 30 de Abril de 1888, y el que relata la subarrendó por el mismo término y condiciones establecidas en el arriendo á D. Guillermo Payester y Boasse, de nación inglés, con domicilio en esta ciudad, y con el objeto plausible de que estos contratos en nada afecten á la presente Sociedad en su constitución, desarrollo y ulteriores consecuencias, y como recompensa de la participación que en la misma se le concede, los da por su parte como rotos, nulos, cancelados, insubsistentes y de ningún valor ni efecto legal, por todo lo que pudiera interesar al mismo, renunciando á mayor abundamiento todos los derechos y acciones que le fueron cedidos por el contrato á partido de dicha mina en favor de aquélla y de sus hijos D. Andrés y D. Manuel Rodríguez Navarro, sin reserva de ninguna clase, todo lo que es extensivo á los demás socios interesados, y que fué aceptado por los otorgantes.

Por el D. Antonio Martínez García se expuso que en el contrato de subarriendo entre D. José Lorenzo Sánchez y Don Guillermo Payester y Boasse, de que se deja hecha expresión, éste dió participación al exponente en su mitad de derechos, cuyo contrato le da por su parte como no existente con igual renuncia de acciones y derechos y en la misma forma que la tiene hecha D. José Lorenzo Sánchez respecto de los suyos; en igual forma el propio D. Antonio Martínez hace renuncia respectivamente del contrato de arriendo á partido de la expresada mina, que Doña Teresa Navarro le otorgó por escritura pública ante el presente Notario por espacio de otros diez años, que habían de dar principio al terminarse los otros diez primitivos de D. José Lorenzo Sánchez, dejándolo sin efecto legal y sin reserva de ninguna clase. También expone el mismo D. Antonio Martínez que, autorizado con poderes de Don Guillermo Payester y Boasse, celebró cierto contrato con Don José Manteca y Oria, por el que el Payester cedió al Manteca, por cierta cantidad que había recibido del mismo, el derecho que tenía creado por el contrato de subarriendo de la mina *Virgen de la Soledad*, celebrado con D. José Lorenzo Sánchez, que lo era en su mitad por la participación de la otra mitad que Payester tenía ya cedida; y con el fin de recompensar el D. Antonio Martínez al Sr. Manteca el derecho cedido por el D. Guillermo Payester de dicha mitad del subarriendo al mismo Manteca, de las 12 acciones que figuran á favor del dicente en la presente Sociedad, se obliga á reservar y trasladar tres de ellas á D. José Manteca, bajo la garantía conveniente, para salvar así ulteriores reclamaciones sobre dicho subarriendo, dejando á la Sociedad libre de trabas por dichos contratos, que en nada han de afectarle en sus intereses creados, lo que igualmente fué aceptado por los demás socios comparecientes.

Quinta. La administración, dirección y gobierno de la Sociedad estará á cargo de una junta directiva, compuesta de un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Contador y dos Vocales, todos con voz y voto; estos cargos son gratuitos y su duración anual, pudiendo ser reeligidos, debiendo poseer lo menos media acción los individuos que han de formar parte de dicha junta, la cual servirá de garantía al buen desempeño de su cargo, y, por lo tanto, no podrá gravar ni enajenar dicha media acción hasta que cese el motivo para que se les exige esta garantía.

Sexta. La Junta directiva podrá acordar los repartos necesarios para la explotación de dicha mina y demás gastos que ocurran, advirtiéndose que no podrá hacerse en cada mes más de un reparto, ni exceder éste de 5 pesetas por acción. Para el caso contrario, es requisito indispensable el acuerdo de la junta general.

Séptima. La misma Junta directiva representará á la Sociedad en todos los asuntos gubernativos y judiciales que le ocurran, pudiendo delegar estas facultades en el Presidente ó cualquiera otro individuo de la misma, y nombrar Procuradores y agentes, á quienes autorizará por medio de poderes que otorgará con la solemnidad de derecho.

Octava. La Sociedad celebrará una junta general ordinaria todos los años en la época que señale el reglamento, á la cual la directiva presentará una Memoria histórica de su administración, el inventario de efectos y el balance de caudales. Se renovarán los cargos de la Junta directiva y se tratará en ella de cuantos asuntos se sometan á su deliberación por la directiva y por los socios, tomando los acuerdos por mayoría de los concurrentes que tengan voto. En igual forma se celebrarán cuantas juntas extraordinarias acordase la directiva, pero en ellas no podrá tratarse más que del asunto ó asuntos

para que fueren convocados, que se expresarán en la papeleta de citación.

Novena. En las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, todos los socios tendrán derecho á usar de la palabra; pero sólo tendrán voto los que posean al menos media acción.

Décima. Queda establecido un fondo de reserva que se formará con el medio por 100 de los productos líquidos que obtenga la Sociedad, hasta completar la suma de 1.000 pesetas, que conservará el Tesorero de la misma para atender más pronto y convenientemente á los gastos en caso de esterilidad en los productos de la mina.

Undécima. Las acciones son transmisibles por cualquier título, pero en las que se verifiquen por acto entre vivos, deberán hacerse por escritura pública ó por endoso intervenido y autorizado por un corredor de número, con las formalidades establecidas en el Código de Comercio para los valores endosables. Las transferencias sólo serán reconocidas por la Sociedad, cuando se haya tomado razón en el libro correspondiente por el Contador y puesta la competente nota en la lámina de acción respectiva.

Duodécima. La negativa ó atraso da los socios en el pago, se someterá á las disposiciones legales vigentes; interin Don Manuel y D. Andrés Rodríguez Navarro permanezcan en la menor edad, los requerimientos se entenderán con la persona que legítimamente les represente, quien solicitará la autorización judicial para la venta de acciones bastantes á satisfacer los descubiertos.

Décimatercia. La Sociedad formará é imprimirá un reglamento en que se consignen las estipulaciones que comprende esta escritura, y las disposiciones concernientes á la administración y buen régimen de la empresa, el cual será aprobado en junta general y se considerará como parte integrante de este documento.

Décimacuarta. Al darse la mina á partido, serán preferidos los socios que lo soliciten en el término de ocho días, contados desde el en que fueren aceptadas las proposiciones de arriendo que se presentasen para adquirirla por el concepto, y con las mismas condiciones y garantías que las que ofreciesen personas extrañas á la Sociedad. Transcurrido este plazo, no habrá derecho á reclamación alguna.

Décimacinta. Doña Teresa Navarro y Espinosa, por sí y en la representación que ostente, cede á la Sociedad *La Inesperada* que se constituye por esta escritura, la mina *Virgen de la Soledad*, que queda deslindada, transmitiendo su dominio con cuantos derechos le correspondían, haciendo reserva de la hipoteca legal á favor del Estado, la provincia y el Municipio, por la que tiene preferencia sobre cualquiera otro acreedor, para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido sobre la misma, si no estuviese satisfecho.

Décimasexta. Para explotar la mina por cuenta de la Sociedad, se requiere que lo acuerden los socios en junta general, formando mayoría la de la masa de acciones.

Los señores otorgantes se obligan al cumplimiento de lo expuesto, bajo la responsabilidad de las costas y gastos que se causen.

ADVERTENCIAS

1.ª Yo, el Notario, consigno que esta Sociedad ha de constituirse definitivamente, haciéndolo constar por acta notarial, y que copia de esta escritura y dicha acta han de remitirse al Sr. Gobernador civil de esta provincia, insertándose una y otra en el *Boletín oficial* de la misma y en la GACETA DE MADRID, con arreglo á la ley citada anteriormente.

2.ª También hago constar que ha de inscribirse este documento en el Registro de la propiedad de Cartagena, sin lo cual no será admitido ni demandado su cumplimiento en ningún Tribunal ni dependencia del Estado y demás efectos concernientes. Y asimismo el derecho que debe pagar á la Hacienda pública en el término y bajo las penas impuestas, de que también les instruí.

Así lo otorgan y firman siendo testigos D. Manuel Baño Pardo y D. José María Baño y Tormo, de esta vecindad, sin excepción legal para serlo.

Y habiendo leído yo el Notario íntegramente esta escritura á los otorgantes y testigos, porque renunciaron su derecho de hacerlo por sí, enterados, la aprobaron los primeros, de todo lo que doy fe.—Manuel Crespo.—Teresa Navarro.—Manuel Navarro.—E. López Guillén.—Brígido Sánchez.—José Lorenzo.—Antonio Martínez.—Alfonso Mellado.—José María Godínez.—Manuel Baño.—José María Baño y Tormo.—Signado: Patricio Ponce de León.

ACTA

Número ciento cincuenta y siete.

En la ciudad de Murcia, á 12 de Marzo de 1888, yo Don Juan de la Cierva y Soto, Notario público del Ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, vecino de la misma, previamente requerido, me he constituido en el despacho del Abogado de este Ilustre Colegio D. José María Godínez y Soler, casado, mayor de edad, de esta vecindad, en el que se hallaba el mismo reunido con los señores el Excmo. Sr. D. José Carlos de Aguilera y Aguilera, Marqués de Benalúa, casado, propietario, mayor de edad, vecino de Alicante.

D. Manuel Navarro y Catalá, casado, Juez de primera instancia jubilado, mayor de edad, de esta vecindad.

D. Antonio Martínez García, de igual vecindad, casado, propietario y mayor de edad.

D. Emilio López Guillén y Azorín, casado, empleado, mayor de edad, de la misma vecindad.

Exhiben sus cédulas personales expedidas: la del Sr. Marqués por la Administración de Propiedades é Impuestos de Alicante, en 22 de Julio último, núm. 2.180, de primera clase, y las de los demás señores por la Administración de esta ciudad; la del Sr. Godínez en 3 de Agosto último, núm. 1.539, de novena clase; la del Sr. Martínez en 30 de Enero último, número 7.895, de décima clase; la del Sr. Navarro en 9 de Septiembre último, núm. 3.531, de undécima clase, y la de Don Emilio en 6 de Agosto último, núm. 1.693, de octava clase.

Y por los expresados señores se manifestó:

Que por escritura otorgada en esta ciudad, á 7 de Abril de 1880, ante el que fué mi compañero D. Patricio Ponce de León, se formó una Sociedad anónima bajo el nombre de *La Inesperada*, con domicilio en la misma, y al objeto de la explotación y laboreo de la mina de plomo *Virgen de la Soledad*, situada en el término municipal de Cartagena, Diputación de Alumbres, paraje llamado Copa del Cabezo Negro, compuesta de 12 pertenencias, con 120.000 metros cuadrados, cuya Sociedad consta de 100 acciones, subdivididas en cuartos, habiéndose distribuido aquéllas entre diferentes personas, habiendo tres D. José María Godínez, cuatro D. Manuel Navarro, una D. Emilio López Guillén, 12 D. Antonio Martínez García, 25 D. Andrés Rodríguez Navarro, y otras 25 D. Manuel Rodríguez Navarro, habiendo adquirido las del D. Andrés, y 20 del D. Manuel, el Sr. Marqués de Benalúa, por escritura de 30 de Enero último, ante el Notario de Alicante D. Vicente

Bernabé y Marco, como resulta de la copia de dicha escritura, que autorizada y legalizada en forma exhibe aquí:

Que debiendo constituirse por acta notarial la referida Sociedad, conforme al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, por el Sr. Godínez, se ha convocado á todos los socios para este día, y hora de las siete de la noche, á su despacho, donde nos encontramos, y siendo yo las siete y media, reuniendo los concurrentes 65 acciones, que componen más de la mitad del interés social, se hallan en condiciones de poder constituir dicha Sociedad.

En su virtud, dada lectura por mí de la escritura social, cuya copia, autorizada en forma, me presentan los señores comparecientes, aprobándola, declararon constituida la mencionada Sociedad *La Inesperada* para todos los efectos legales.

Todo lo cual acreditado por la presente acta, de la que son testigos D. Francisco Corbí y Esteve y D. Antonio García López, de esta vecindad, y habiéndosela leído á todos, la firman.

Y yo el Notario la signo, firmo y doy fe del conocimiento de los señores asociados y de cuanto la misma expresa.—El Marqués de Benalúa.—Manuel Navarro.—Antonio Martínez.—E. López Guillén.—Francisco Corbí.—José María Godínez.—Antonio García López.—Hay un signo.—Dr. Juan de la Cierva: Rubricado.

Escritura adicional núm. 203.

En la ciudad de Murcia, á 11 de Abril de 1888, ante mí D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público del Ilustre Colegio de Abacete, distrito de esta ciudad, vecino de la misma, comparece:

D. José María Godínez y Soier, casado, Abogado, de cuarenta y tres años de edad, vecino de esta ciudad, con cédula personal que exhibe, expedida por la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia en 3 de Agosto del año último, núm. 1.539, de novena clase; en nombre de la Sociedad minera anónima *La Inesperada*, domiciliada en esta ciudad, dueña de la mina *Virgen de la Soledad*, situada en el término de Cartagena, Diputación de Alumbres, sitio llamado Copa del Cabezo Negro, de la cual Sociedad es Presidente nombrado en junta general de accionistas, celebrada en 12 de Marzo último, según consta del acta que me exhibe.

Es conocido de mí el Notario, de lo cual, su profesión y vecindad doy fe.

Asegura no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinen las personales y de representación expresadas, por lo que le considero con capacidad jurídica bastante para otorgar esta escritura, y expone:

Primero. Que la expresada Sociedad *La Inesperada* se formó por escritura de 7 de Abril de 1880, ante el Notario que fué de esta ciudad D. Patricio Ponce de León, constituida por acta notarial ante mí de 12 de Marzo último, constandingo de 100 acciones iguales en derechos y obligaciones.

Segundo. Que aunque en dicha escritura no se fijó el valor de las acciones, al presentar la copia en la oficina liquidadora de impuestos sobre derechos reales, se declaró el que verdaderamente tenían, ó sea el capital que representaban, consistente en 4.000 pesetas, con arreglo al cual se practicó la liquidación de dicho impuesto y se pagó éste en 18 de Mayo de 1881.

Tercero. Que no constando dichas circunstancias más que en la forma indicada, para que aparezca de una manera fehaciente, el señor compareciente, en representación de la expresada Sociedad, declara que el capital que representan cada una de las acciones de dicha Sociedad es 40 pesetas, que entre las 100 componen el capital total de 4.000 pesetas, que ya tienen satisfecho todos los socios, queriendo que se tenga esta declaración como adición á la escritura relacionada, para los efectos que haya lugar.

Reunidos en mi estudio el compareciente con los testigos instrumentales, que lo son D. Antonio García López y D. Nicolás Sánchez Viguera, empleados, de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo, les he leído íntegramente esta escritura, enterándoles de su derecho para leerla por sí, del que no usan, y encontrándola conforme á lo manifestado, la presta aquél su consentimiento, se obliga á cumplirla y la firma con dichos testigos; todo en un solo acto. Y yo el Notario la signo, firmo y doy fe de cuanto contiene este instrumento público.—José María Godínez.—Antonio García López.—Nicolás Sánchez Viguera.—Hay un signo.—Dr. Juan de la Cierva: Rubricado. X—2005

La Soledad.

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

Número 396.

En la ciudad de Murcia, á 24 de Diciembre de 1887, ante mí D. Pedro Manresa y Galatayud, Notario público de su distrito, correspondiente al ilustre Colegio territorial de Albacete, con vecindad y residencia en ella, y testigos que se expresarán, comparecen:

El Sr. D. Rafael Falcón y Salazar, Conde de Falcón, de esta vecindad, casado, propietario, mayor de edad, con cédula personal que exhibe, expedida en esta ciudad con fecha 18 de Noviembre último, núm. 7.313, de novena clase.

D. Pedro Cerezo y Zaragoza, de igual vecindad y estado, empleado y mayor de edad, con cédula, que igualmente exhibe, expedida en 22 de Septiembre último, núm. 4.444, clase 10.ª

Y D. Diego Pérez Hernández, vecino de Cieza, empleado, soltero, mayor de edad, con cédula, que también exhibe, expedida en dicha villa, fecha 10 de Agosto, núm. 580, clase 10.ª Los señores comparecientes, á quienes doy fe conozco, aseguran reunir las circunstancias personales expresadas, y no constándome nada en contrario, les considero con la capacidad legal necesaria para contratar, y manifiestan:

Primero. Que el D. Diego Pérez Hernández, es dueño de las siguientes minas:

1.ª Una titulada *Pura*, de mineral plomo, con nueve pertenencias, situada en el término municipal de Chillón, provincia de Ciudad Real, y sitio llamado la Nava, que linda por el Norte cerro del Flechar y huertas del Urraco; Sur mina *San Manuel* y un punto de contacto con la mina *Casualidad*; Este arroyo del Urraco, y Oeste terreno franco; fué expedido su título con fecha 31 de Enero del presente año, registrado en la Sección de Fomento al folio 29 vuelto del libro correspondiente, é inserto en el Registro de la propiedad de Almadén, al folio 11 del libro 17, tomo 69 de Chillón, finca núm. 1.401, inscripción 1.ª

2.ª Otra llamada *Cervantes*, de mineral plomo, de 12 pertenencias, sita en término municipal de Mestanza, provincia de Ciudad Real, sitio llamado Hoya de las Navas, que linda por el Norte Hoya de los Portillos; Sur cerro del Collado; Este collado de las Navas, y Oeste las Navas, cuyo título se expidió con fecha 1.º de Octubre último, registrado en la Sección de Fomento al folio 30 del libro correspondiente, sin que esté todavía inscrito en el Registro de la propiedad á que pertenece.

3.ª Otra llamada *Condessa Micaela*, de igual mineral, con 18 pertenencias, sita en término municipal de Capilla y Garlitos,

provincia de Badajoz, sitio llamado Mirabueno, en la dehesa del Berrocal: linda por los cuatro vientos con dichos terrenos y además por el Norte con la mina *Casualidad*, la cual se halla demarcada y en tramitación la expedición de su título de propiedad en la Sección de Fomento del Gobierno civil de dicha provincia, no estando, por consiguiente, inscrito en el Registro de la propiedad.

4.ª Otra titulada *Juan Antonio Martín*, de igual mineral, con 18 pertenencias, sita en término de Cabezas Rubias, provincia de Ciudad Real, sitio llamado Cuartillo Alto, que linda por Norte cerro del Espino; Sur Ganchilla del Aguila; Este la mina *Buena Amistad*, y Oeste dichas tierras y Sierra Morena, habiendo sido expedido su título en 1.º de Octubre último y registrado en la Sección de Fomento al folio 30 del libro correspondiente, sin que tampoco se haya inscrito todavía en el Registro de la propiedad.

5.ª Otra titulada *San Rafael*, del citado mineral, con 27 pertenencias, situada en el término de Fuente del Maestre, provincia de Badajoz, sitio llamado la Alameda, en el cerro de la Salud, frente á la sierra del Aguila, que linda por Norte cortijo y tierras de la Alameda; Oeste y Sur carretera de Badajoz á los Santos, y Este montes de Zafra; la cual se halla demarcada y en tramitación la expedición de su título de propiedad en la Sección de Fomento del Gobierno civil de dicha provincia.

6.ª Otra llamada *Nuestra Señora de la Merced*, del mismo mineral, con 40 pertenencias, situada en término de Fuente del Maestre, provincia de Badajoz y sitio llamado Cerro de los Pedroches: linda Sur camino de Villafranca á Villalba, fuente y arroyo del Pedroche; Poniente arroyo del Limón; Norte las Veredas, y Este camino de las Veredas; la cual se halla demarcada y en tramitación la expedición de su título de propiedad en la Sección de Fomento del Gobierno civil de Badajoz.

7.ª Y otra llamada *Pepita Arce*, de mineral mercurio, con 18 pertenencias, sita en término de San Felipe de Jativa, provincia de Valencia, sitio llamado los Saladares, que linda por el Norte montañas del mismo paraje; Sur tierras de la viuda de D. Salvador Bataller; Oeste las referidas montañas, y Este las tierras dichas y camino de la fuente del Agua Amarga; la cual se halla demarcada y en tramitación la expedición de su título en la Sección de Fomento del Gobierno civil de dicha provincia.

Segundo. Que las referidas minas han sido registradas por el D. Diego Pérez, con el objeto de constituir Sociedad, en unión de los comparecientes D. Rafael Falcón y D. Pedro Cerezo Zaragoza, y la cooperación de otros señores, con quienes ha obrado de acuerdo y según tienen concertado en documentos privados de 25 de Enero y 9 de Diciembre del corriente año.

Tercero. Que con el fin de cumplir lo que tienen convenido en los referidos documentos y mejorar las bases de los mismos en favor de la Sociedad en general, la formalizan los señores comparecientes por la presente escritura pública, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se constituye una Sociedad anónima y especialmente minera, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, cuya razón social será *La Soledad*.

2.ª El término ó duración de esta Sociedad será el de cincuenta años, á contar desde la fecha de esta escritura, pero si transcurrido dicho término conviniera á la misma prorrogarlo, podrá hacerlo sin necesidad de nueva escritura, así como podrá antes de este tiempo disolverse por tener terminados los negocios á que se deduce y no emprender otros.

3.ª La Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer sucursales en los puntos de España ó del extranjero que tenga por conveniente al desarrollo de sus negocios.

4.ª Esta Sociedad tiene por objeto en primer término la explotación de las siete indicadas minas y la de cualesquiera otras que pueda adquirir, haciendo las explotaciones por su cuenta ó dándolas en arrendamiento ó en cualquiera otra forma, ó bien enajenándolas, si lo juzgare conveniente, pero deberá empezar sus operaciones por explotar una sola mina, aquella que se conceptúe mas ventajosa á los intereses de la Sociedad á juicio del Consejo de administración, dando á la vez á partido las que juzgue oportuno. En segundo término, el de crear fábricas de fundición y otros establecimientos industriales y de recreo; pudiéndose dedicar además á cualesquiera otros negocios industriales ó mercantiles, siempre que así lo acuerde la Sociedad.

5.ª Con el objeto de formar el capital social, se hará una emisión de 1.000 acciones, de las cuales 600 serán dadas á la pública circulación, por valor de 50 pesetas cada una, constituyendo su importe, que asciende á 30.000 pesetas, el capital social; las 400 restantes serán expedidas con iguales derechos que las anteriores á favor de D. Diego Pérez Hernández y Don Pedro García Bermúdez, de por mitad.

6.ª Los productos ó beneficios que obtenga la Sociedad serán repartidos entre las 1.000 acciones por partes iguales.

7.ª Tan pronto como esta Sociedad obtenga productos en la explotación de la primera mina, amortizará un 30 por 100 de los beneficios para aumento del capital social, con destino á nuevas investigaciones mineras y laboreo de la segunda que convenga poner en explotación, hasta que se obtenga en ésta producto, del que también se deducirá el 30 por 100 con igual objeto para la tercera, y así sucesivamente se hará con las demás, sin que esto se oponga á la venta ó arrendamiento de cualquiera de las minas que conviniera; el 70 por 100 restante de los productos será repartido entre los accionistas, en la forma antes indicada, según el número de acciones que cada uno posea. En cualquiera negocio de otro especie que explote la Sociedad, aplicará sus beneficios en la misma forma que los de las minas y con iguales reservas del 30 por 100.

8.ª En el caso de que á la Sociedad le conviniera acometer una explotación más activa para emprender los trabajos de dos ó tres minas á la vez antes de estar en producto la primera, podrá emitir una segunda serie de acciones, cuyo número no podrá exceder de 500; dividiéndose entonces el producto social entre las 1.000 acciones emitidas y las que se aumentaren, á excepción de las que quedaren en cartera.

9.ª Las acciones que ha de emitir esta Sociedad serán personales, indivisibles, transferibles é inamortizables. Los títulos que las acrediten se cortarán de libros talonarios, llevando un número de orden correlativo, serán sellados con el de la Sociedad y firmados por el Gerente, Secretario y Administrador de la misma.

10.ª La Sociedad no reconocerá ni tendrá por legales las transferencias que se hagan de sus títulos ó acciones, ínterin no se acompañe un duplicado del documento por el cual se transfiera; si este fuese privado, necesitará la presencia de dos testigos por lo menos, y si fuere público, se presentará una copia autorizada, acreditándose entonces la transferencia en el título por la Secretaría, y tomando razón de ella en el libro que se llevará al efecto. En el caso de la defunción de algún socio, sus herederos presentarán documento bastante á juicio del Consejo para justificar los derechos que pudieran asistirles.

11. La dirección, administración y gobierno de esta Sociedad estará á cargo de un Consejo compuesto de 12 socios, que se designarán, con los cargos siguientes: un Gerente, Vicegerente, Secretario, Administrador, Interventor, Letrado Consultor y seis Vocales. La duración de estos cargos será de dos años, pudiendo ser reelegidos, y para desempeñar dichos cargos, será requisito indispensable que cada individuo posea por lo menos cinco acciones de la Sociedad, y si poseyere menos, tenga la representación de otros señores socios hasta completar el número de las cinco acciones, debiendo acreditar las representaciones por medio de poder ante Notario, excepto los que representaren los derechos de sus hijos ó esposas, que no necesitarán poder, siempre que las indicadas cualidades les sean notoriamente conocidas á los demás individuos del Consejo.

12. Para que los acuerdos del Consejo se consideren legales, y por tanto sean ejecutivos, se decidirán por mayoría de votos, emitiendo cada Consejero un solo voto, y en caso de empate decidirá el Gerente; los acuerdos que se tomaren se consignarán por medio de actas en un libro que se llevará al efecto.

13. El Consejo de administración de esta Sociedad disfrutará la bonificación del 1 por 100 del producto líquido de esta empresa, y además el Secretario percibirá 50 céntimos de peseta diarios por cada una de las minas de la propiedad de la Sociedad y 25 céntimos el Administrador, en igual modo y forma que aquél.

14. El Gerente del Consejo, que lo es á la vez de la Sociedad, presidirá aquél y ésta, y será el que la represente en todos los actos y asuntos judiciales y extrajudiciales, como en nombre de la misma autorizará todos los contratos de subastas, partidos, venta de minas ó minerales y cualesquiera otros de la misma ú otra índole que fuesen necesarios, pero debiendo sujetarse en todo ello á los acuerdos del Consejo; la firma social sólo podrá usarla el Gerente, y en sus ausencias ó enfermedades el Vicegerente ó persona en quien delegue.

15. Durante los dos primeros años de esta Sociedad desempeñarán los cargos de Gerente D. Rafael Falcón y Salazar, Conde de Falcón; Vicegerente D. Juan Gil y Morano, Secretario, D. Diego Pérez Hernández, Administrador, D. Pedro Cerezo Zaragoza, Interventor D. David Pérez Hernández, Letrado D. Miguel Cano Fernández, Vocales D. José Franco Hernández, D. José María Martínez y López, D. Mariano Franco Díaz, D. Pedro García Bermúdez, D. Antonio Bosque y Arteseros y D. Enrique Villar y Bas, todos los que estarán en condiciones de poder serlo, una vez emitidas por esta Sociedad las 1.000 acciones.

16. En el mes de Enero de cada año se celebrará una junta general ordinaria para aprobar las cuentas del anterior, presentándose por el Consejo una Memoria demostrativa del estado de la Sociedad, y en esta junta podrá tratarse y resolverse toda clase de asuntos que interesen á la misma, como elegir, cuando corresponda, los individuos que han de componer el Consejo; además podrán celebrarse las generales extraordinarias que tenga por conveniente el Consejo, ó pidan su convocatoria por escrito diez ó más socios, expresándose el objeto de ella en la petición y citaciones: las resoluciones de la junta general se tomarán por mayoría de votos de los señores socios que á ella concurren, teniendo cada uno de éstos tantos votos como acciones posea por derecho propio y en representación, debiendo consignarse dichos acuerdos por medio de acta en un libro que se llevará al efecto con las formalidades prevenidas por la ley.

17. Una vez comenzados los trabajos y demás gestiones en la forma que preceptúa la cláusula 4.ª de esta escritura, no cesarán los mismos hasta tanto no se extinga en las operaciones objeto de esta Sociedad el capital efectivo de la misma, y en este caso todos los tenedores de acciones vendrán obligados á contribuir, en proporción de las que posean, al pago de los derechos de superficie de las minas, y si alguno de los accionistas se negare á dicho pago, perderá la parte que le corresponda de propiedad, conforme al número de acciones que posea, quedando éstas en favor de la Sociedad, exceptuándose de esta obligación las acciones que en dicho caso poseyeren los Sres. D. Diego Pérez y D. Pedro García, siempre que no excedan del número de 400.

18. El Consejo de administración designado en la cláusula 15 queda facultado para la redacción de un reglamento, con sujeción á las bases de esta escritura y demás disposiciones que crea necesarias para la dirección, administración y gobierno de la Sociedad, por el que habrá de regirse la misma, cuyo reglamento deberá ser aprobado en una junta general.

19. Para modificar cualquiera de las cláusulas de la escritura ó de los artículos del reglamento, se necesitará el consentimiento de la mayoría de los socios, y que éstos representen, por lo menos, las tres cuartas partes del interés social, quedando exceptuadas de modificación las cláusulas 4.ª, 7.ª, 13, 17 y 19 de esta escritura.

20. De conformidad con lo que tienen convenido en los documentos privados de 25 de Enero y 9 de Diciembre del presente año, el D. Diego Pérez Hernández cede sin valor alguno en favor de la Sociedad la propiedad de las mencionadas minas, transmitiéndole todos sus derechos y pertenencias, sin reservación alguna, para que dicha Sociedad pueda disponer de ellas en la forma que estime conveniente.

21. La Sociedad reconoce los derechos que varios señores tienen adquiridos en las dos minas *Cervantes* y *Pura*, por las cantidades que tienen entregadas para los gastos que han ocasionado hasta el día, considerando á dichos señores como tales socios, y expidiéndoles títulos ó acciones de la misma al realizar la emisión, y sólo por valor de 5.000 pesetas á que ascienden dichos gastos, é igualmente se practicará con los señores que han contribuido á los gastos de las cinco minas restantes, expidiéndoles acciones por el capital que justifiquen haber anticipado, y que consta de los recibos provisionales que tienen en su poder, considerándose á unos y otros con iguales derechos en las siete minas y en esta Sociedad.

22. La suma total de las 30.000 pesetas, producto de las 600 acciones ya referidas como capital efectivo de esta Sociedad, á excepción de las 5.000 pesetas invertidas en los gastos de las minas *Cervantes* y *Pura*, y de 7.398 pesetas 70 céntimos invertidas también con anterioridad á esta escritura en las demás minas, cuya cantidad total asciende á 12.398 pesetas 70 céntimos, será depositada en la sucursal del Banco de España en esta capital, estando facultado por la misma el señor Administrador, de acuerdo con los Sres. Gerente é Interventor, para retirar de dicho depósito las cantidades que sean necesarias á cubrir sus atenciones.

23. La forma en que han de practicarse sus liquidaciones, balances y demás operaciones de contabilidad, se expresarán detalladamente en el reglamento.

24. La Sociedad empezará á funcionar desde este día, en que quedará legalmente constituida para llevar á cabo el cumplimiento de lo convenido en las anteriores cláusulas, dejando sin efecto los documentos privados de 25 de Enero y 9 de Diciembre citados al principio.

Bajo cuyas cláusulas y condiciones celebran las partes esta escritura, que se obligan á guardar y cumplir por sí y á nom-

bre de todos los accionistas que en adelante fueren de la Sociedad anónima y especialmente minera titulada La Soledad, y yo el Notario hice las siguientes

ADVERTENCIAS

1.ª Que ha de pagarse á la Hacienda pública el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, para lo cual ha de presentarse copia de esta escritura en la oficina liquidadora, dentro del término y bajo las penas que marca la instrucción, de las que han sido enterados.

2.ª Que ha de presentarse copia de esta escritura en el Registro público de comercio, sin cuyo requisito no producirá acción entre los otorgantes para hacer valer los derechos en ella consignados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes del Código de Comercio, bajo las penas impuestas por el mismo, de las que también han sido enterados.

Así lo otorgan y firman con los testigos D. Mariano López Leal y D. José María Benavente y Montalvo, de esta vecindad, que manifestaron no tener excepción legal para serlo.

Leída íntegramente esta escritura por mí el Notario á los señores otorgantes y testigos, enterándoles de su derecho para leerla por sí y del que no hacen uso, encontrándola conforme á lo manifestado, se ratifican en su contenido: de todo lo cual y demás que comprende este instrumento público, que ha tenido lugar en un solo acto, doy fe.—El Conde de Falcón.—Diego Pérez Hernández.—Pedro Cerezo.—Mariano López.—José María Benavente.—Hay un signo.—Pedro Manresa.—Es copia.

ACTA

Número trescientos noventa y siete.

En la ciudad de Murcia, á 24 de Diciembre de 1887, ante mí D. Pedro Manresa y Calatayud, Notario público de su distrito, con vecindad y residencia en ella, del ilustre Colegio territorial de Albacete, y testigos que se expresarán, comparecen:

D. Rafael Falcón y Salazar, Conde de Falcón, de esta vecindad, casado, propietario, mayor de edad con cédula personal que exhibe, expedida en 18 de Noviembre último, número 7.313, de novena clase.

D. Pedro Cerezo y Zaragoza, de igual vecindad y estado, empleado, mayor de edad, con cédula, que también exhibe, fecha 22 de Septiembre último, núm. 4.444, décima clase.

Y D. Diego Pérez Hernández, vecino de Cieza, soltero, empleado, mayor de edad, con cédula que también exhibe, expedida en 10 de Agosto último, núm. 580, decima clase.

Los señores comparecientes, á quienes doy fe conozco, tienen á mi juicio la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta, y dicen: Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy, han fundado dichos señores una Compañía anónima bajo la denominación La Soledad, con objeto de dedicarse á la explotación de ciertas minas y otros objetos, bajo la base de 1.000 acciones, de las cuales 600 serán emitidas á razón de 50 pesetas cada una como capital de esta Sociedad, y que siendo tenedores los mismos comparecientes de más de las dos terceras partes de ellas, de unánime conformidad declaran legalmente constituida la expresada Compañía anónima, conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo dijeron, y firman esta acta con los testigos presentes, que lo son: D. Mariano López Leal y D. Manuel Bocio y Martínez, ambos de esta vecindad, que manifestaron no tener excepción legal para serlo, cuya acta les fué leída íntegramente por mí el Notario, no habiendo usado del derecho que les advertí tenían á hacerlo por sí, de todo lo cual y demás en ella expresado doy fe.—El Conde de Falcón.—Diego Pérez Hernández.—Pedro Cerezo.—Mariano López.—Manuel Bocio.—Ante mí, Pedro Manresa. X—2002

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Junio de 1888, comparada con la del día anterior

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various financial instruments like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Billetes de Cuba, 1888'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, SEÑER, and rows for various cities like 'Albacete', 'Alcoy', 'Alicante', etc., with exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE JUNIO DE 1888

Table of foreign exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'63 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'62 1/2.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 11 de Junio de 1888.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 11 de Junio de 1888.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO.—Día 10

Palma, 765'6 | 26'5 | NE...|Brisa...|Casi desp.º, G. oleaje.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Oviedo, Pontevedra, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

- Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table of slaughtered animals with columns: Reses degolladas, Número.

Precios á los tableros.

- Vaca, de 1'09 á 1'17 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of book prices with columns: PSENETAS, and rows for 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem'.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, materia criminal, segunda parte primer del semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Juan de Sahagún, confesor y San Onofre, anacoreta. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Capuchinas.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 3.º—Libro 3.º capítulo 1.º—El capullo á cilindro.

RECOLETOS.—A las nueve.—¡Eh...! á la plaza.—El Alcalde interino.—Los inútiles.—Noche de feria.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—11.ª fashionable soirée.—Programa especial.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—2.ª soirée de gala.—Programa distinguido, á los precios ordinarios.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.